

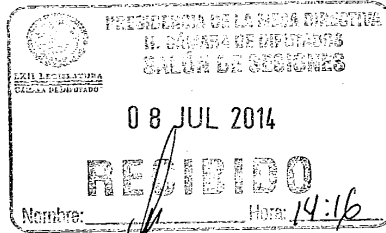
ANEXO XIII

**CONTINUACIÓN DEL ANEXO XII DE LA SESIÓN No. 1
DEL 8 DE JULIO DE 2014**



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

477
PAN



falta firma

Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

Edgar A
8 de 14
14:15

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el reserva al artículo 216 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

| DICE | DEBE DECIR |
|--|--|
| <p>Artículo 216. Corresponde al Instituto:</p> <p>I. Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales establecidos en esta ley;</p> <p>II. Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta ley;</p> <p>III. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta ley que regulan la publicidad pagada en la programación destinada al público</p> | <p style="text-align: center;">DESECHADA</p> <p style="text-align: center;">08 JUL. 2014</p> <p style="text-align: center;">★</p> <p>III. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta ley que regulan la publicidad</p> |



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| | |
|--|--|
| <p>infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes; IV. Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta ley en las materias a que se refieren las fracciones II y III, previo apercibimiento, y V. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción III, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción. Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, podrá celebrar convenios de colaboración con Dependencias u órganos federales</p> | <p>pautada en la programación destinada al público infantil, y sancionar su incumplimiento</p> <p>V. Informar a la Secretaría de Salud los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción III, para que éstas ejerzan, en su caso, sus facultades de sanción.</p> |
|--|--|

Es cuánto.

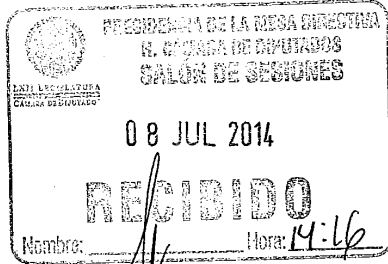
Atentamente,

Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

DAN
478



Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014



Edgar A
8 Jul 14
14:18



DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el reserva los artículos 217, 232, 233, 234, 235 y 236 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

| DICE | DEBE DECIR |
|---|--|
| <p>Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación: Ordenar y administrar la transmisión de los tiempos de Estado en los términos previstos en esta Ley, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables;</p> <p>II. Ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión;</p> <p>III. Ordenar la transmisión de los boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público o</p> | <p>Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación: Ordenar y administrar la transmisión de los tiempos de Estado en los términos previstos en esta Ley, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables. Se debe ir como atribución del IFT</p> <p><i>Retirada. Julio 08 del 2014.</i></p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

| | |
|--|---|
| <p>con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier desastre natural;</p> <p>IV. Ordenar las transmisiones del Himno Nacional conforme a lo dispuesto en esta Ley;</p> <p>V. Autorizar y supervisar la transmisión o promoción de concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades y etapas, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público, así como sancionar los incumplimientos en el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos por esta Ley y sancionar el incumplimiento de los concesionarios;</p> <p>VII. Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales;</p> <p>VIII. Verificar que las trasmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;</p> <p>IX. Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pagada destinada al público infantil;</p> <p>X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pagada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.</p> <p>En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información</p> | <p>V. Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos por esta Ley y sancionar el incumplimiento de los concesionarios;</p> <p>VII. Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales;</p> <p>VIII. Verificar que las trasmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;</p> <p>IX. Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pagada destinada al público infantil</p> <p>X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pagada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> |
|--|---|



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

| | |
|--|---|
| <p>y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.</p> <p>Artículo 232. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. Cuando el concesionario no cuente con capacidad para la retransmisión de todas las señales, incluidas las multiprogramadas, la Secretaría de Gobernación, tratándose de señales del Ejecutivo Federal, o la institución pública titular de la señal indicarán al concesionario cuál de los canales de programación deberán retransmitir. En caso de que exista desacuerdo, resolverá el Instituto.</p> <p>Artículo 233. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán reservar gratuitamente canales para la distribución de las señales de televisión de instituciones públicas federales, que indique el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales;</p> <p>II. Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales, y</p> <p>III. Tres canales, cuando el servicio consista de 46 a 64 canales. Por arriba de este último número, se incrementará un canal por cada 32 canales de transmisión.</p> <p>Artículo 234. Cuando el servicio consista hasta de 30 canales, la Secretaría podrá requerir que, en un canal específico, se destinen hasta 6 horas diarias para la transmisión de la programación que indique la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Artículo 235. La Secretaría de Gobernación requerirá directamente a los concesionarios los canales a que se refieren los dos artículos anteriores y podrá indicar al concesionario el número de canal que deberá asignarles.</p> | <p>Artículo 232. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. Cuando el concesionario no cuente con capacidad para la retransmisión de todas las señales, incluidas las multiprogramadas, el Instituto, tratándose de señales del Ejecutivo Federal, o la institución pública titular de la señal indicarán al concesionario cuál de los canales de programación deberán retransmitir. En caso de que exista desacuerdo, resolverá el Instituto.</p> <p>Artículo 233. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán reservar gratuitamente canales para la distribución de las señales de televisión de instituciones públicas federales, que indique el Instituto, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales;</p> <p>II. Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales, y</p> <p>III. Tres canales, cuando el servicio consista de 46 a 64 canales. Por arriba de este último número, se incrementará un canal por cada 32 canales de transmisión.</p> <p>Artículo 234. Cuando el servicio consista hasta de 30 canales, el Instituto podrá requerir que, en un canal específico, se destinen hasta 6 horas diarias para la transmisión de la programación que indique la Secretaría de Gobernación.</p> <p>Artículo 235. El Instituto requerirá directamente a los concesionarios los canales a que se refieren los dos artículos anteriores y podrá indicar al concesionario el número de canal que deberá asignarles.</p> <p>Artículo 236. El concesionario podrá utilizar los canales a que se refiere el artículo anterior, en tanto no le sean requeridos por el Instituto</p> |
|--|---|



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

| | |
|---|--|
| Artículo 236. El concesionario podrá utilizar los canales a que se refiere el artículo anterior, en tanto no le sean requeridos por la Secretaría de Gobernación. | |
|---|--|

Es cuánto.

Atentamente,


Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



GRUPO PARLAMENTARIO



482

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 117 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

MARÍA FERNANDA ROMERO LOZANO, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 117 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y

Edgar
8 Jul 14
14:21

Radiodifusión
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
08 JUL 2014
RECIBIDO
Hora: 14:18

DESECHADA
08 JUL 2014
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
- 8 JUL 2014
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

El artículo que ahora nos reservamos pretende que "en caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público, o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país, la economía nacional" el

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Ejecutivo Federal tenga el poder de requisar las vías generales de comunicación, que el Instituto lo apoye en la labor técnica, que la requisa subsistirá mientras se mantengan las condiciones que la propiciaron y que el administrador designado por el Presidente de la República tendrá facultades amplias para cumplir con los fines establecidos.

En Movimiento Ciudadano consideramos que aprobar este artículo en los términos del dictamen enfrenta a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual a la letra establece que:

“En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la



GRUPO PARLAMENTARIO



situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado...”

En oposición a lo establecido por la Carta Magna, el artículo propuesto no requiere la aprobación del Congreso para que el titular del Ejecutivo tenga facultades amplias en el manejo de las vías generales de comunicación ni establece un límite de tiempo para el uso de las facultades adquiridas.

Esta cámara representa la desgracia del pueblo mexicano: la aplastante mayoría sometida a la voluntad de la elite del poder, una minoría que alza la voz y que nunca es escuchada. Justo como sucede en la vida diaria fuera de este recinto.

Se han empeñado en aprobar leyes sin moverles ni una coma, sin tomarse la molestia de revisar el contenido o la técnica legislativa. La aprueban tal como la envían los poderes fácticos. Prefieren ser la burla del Senado o de la Suprema Corte de Justicia

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



cuando nos hacen correcciones a oponerse con un voto a lo que les dictan sus superiores.

El último ejemplo es el del Código Nacional de Procedimientos Penales. En días recientes la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, iniciaron acciones de inconstitucionalidad por considerar que 13 artículos del código son violatorios de los Derechos Humanos de los procesados. Los recursos fueron admitidos por la Suprema Corte y actualmente están siendo analizados.

Es por lo anteriormente expuesto que proponemos reformar el artículo en comento para que el Ejecutivo requiera de la mayoría calificada del Congreso de la Unión para hacer uso de esta facultad, misma que deberá ser por tiempo limitado, como lo establece la Constitución de nuestro país.

**GRUPO PARLAMENTARIO**

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 117 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Único.- se reforma el:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 117 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Artículo 117. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público, o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



interior del país, la economía nacional o para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, el Ejecutivo Federal, **con la aprobación de la mayoría calificada de ambas cámaras**, a través de la Secretaría, podrá hacer la requisa de las vías generales de comunicación, así como de los bienes muebles e inmuebles y derechos necesarios para operar dichas vías y disponer de todo como ello lo juzgue conveniente.

...
...
...
...

| TEXTO DICTAMEN | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>Artículo 117. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público, o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país, la economía nacional o para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá hacer la requisa de las vías generales de comunicación, así como de los bienes muebles e inmuebles y derechos necesarios para operar dichas</p> | <p>Artículo 117. En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público, o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país, la economía nacional o para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, el Ejecutivo Federal, con la aprobación de la mayoría calificada de ambas cámaras, a través de la Secretaría, podrá hacer la requisa de las vías generales de comunicación, así como</p> |



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



| | |
|--|---|
| vías y disponer de todo como ello lo juzgue conveniente. | de los bienes muebles e inmuebles y derechos necesarios para operar dichas vías y disponer de todo como ello lo juzgue conveniente. |
|--|---|



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



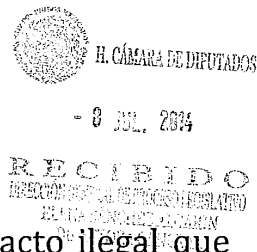
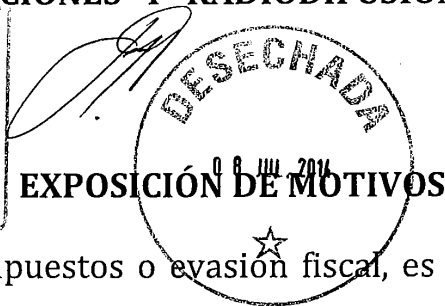
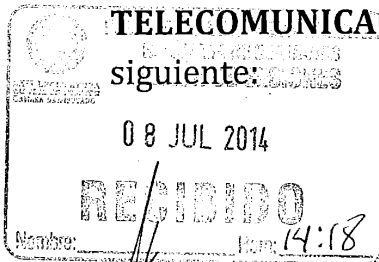
483

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

RESERVA AL INCISO C DEL ARTÍCULO 298 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Edgar A.
8 Jul 14
14:20

MARÍA FERNANDA ROMERO LOZANO, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno, la siguiente **RESERVA AL ARTÍCULO 298 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**, al tenor de la siguiente:



La evasión de impuestos o evasión fiscal, es un acto ilegal que consiste en ocultar bienes o ingresos con el fin de pagar menos. Problema complejo de nuestro país lo que ha condicionado una negativa de manera importante en las funciones del Estado.



GRUPO PARLAMENTARIO



Recaudación que se vuelve injusta por el hecho de que sólo una parte de la población paga por la provisión de los servicios públicos que todos disfrutan y, por lo tanto, constituye una causa importante de iniquidad, puesto que conlleva una carga efectiva mucho más elevada para quienes si cumplen con sus obligaciones.

Deberes que incumplen las grandes cadenas de telecomunicaciones, como lo son televisa y tv azteca, Estos dos monstruos que controlan el 90% de la información televisiva pues aprovechan las facilidades otorgadas por los gobiernos neoliberales para beneficio de las mismas.

Duopolio televisivo que burla la ley con el lucrativo “mercado negro” en materia de entrevistas y coberturas especiales, disfrazados de libertad de información que según, se cobra pero no se factura. Curiosa libertad, ellos informan, pero cobran por debajo del agua.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Cifras que reporta Grupo Televisa, ganancias por 1.825 millones de pesos mexicanos (141 millones de dólares) en el segundo trimestre de 2013, lo que representa un alza del 30,7 por ciento con respecto al año anterior.

Ahora la iniciativa intenta interponer una ridícula multa por el equivalente de 1.1 % hasta el 2% de los ingresos del concesionario o autorizado a los concesionarios, que no cumplan con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicación. En el artículo 290, inciso C) *del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,*

Yo me pregunto ¿Acaso estas medidas sancionadoras son una reforma integral?, pues no. al contrario alienta el mercado laboral informal, la elusión y evasión fiscal.

Son acciones de impacto recesivo, no son procedimientos, condición que la economía mexicana requiere en esta coyuntura no combate la informalidad.



GRUPO PARLAMENTARIO



Debe insistirse en que la creciente informalidad es uno de los peores males de nuestra economía que no se está atendiendo. Hace falta un plan decidido y severo de incentivos para promover la formalidad, acompañado de medidas sancionatorias que verdaderamente tenga el impacto del daño causado.

Las multas son de carga regresiva, afecta de manera muy severa a las líneas de telecomunicación, aunado con la informalidad, daña la equidad tributaria del país.

Se ha perdido una gran oportunidad para impulsar un auténtico cambio estructural en telecomunicaciones muy necesario y ya largamente pospuesto. Es una lástima que sigan prevaleciendo los criterios políticos en vez de las consideraciones técnicas y argumentos serios para plantear medidas necesarias.



GRUPO PARLAMENTARIO



Derivado de lo anterior en Movimiento Ciudadano respaldamos a los demás organismos empresariales del país, en expresar su rechazo a esta supuesta "reforma de telecomunicaciones".

Donde la presente reserva pretende establecer criterios en el incremento de las multas necesarias a las empresas que realizan prácticas indebidas en esta materia. Sobre todo si tomamos en cuenta las ganancias que generan estos monopolios.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

RESERVA AL INCISO C DEL ARTÍCULO 298 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ÚNICO.- se reforma el:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

RESERVA AL INCISO C DEL ARTÍCULO 298 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo 298.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley a las disposiciones que deriven de ella, se sancionaran por el instituto de conformidad con lo siguiente:

A)

B)

C) *La multa debe ser el equivalente al 20.0% hasta el 25.0% de los ingresos del concesionario.*

I. Prestar servicios de telecomunicación o radiodifusión en contravención a lo dispuesto en esta Ley, en las disposiciones administrativas o en las concesiones o autorizaciones de las que sea titular;

II. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;

III. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;



GRUPO PARLAMENTARIO



IV. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la actividad aplicable;

V. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones, o

VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.

D)...

E)...

| Texto del Dictamen | Propuesta |
|---|---|
| <p>Artículo 298.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley a las disposiciones que deriven de ella, se sancionaran por el instituto de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A) B) C) Con multa por el equivalente de 1.1 % hasta el 2%de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p>I. Prestar servicios de telecomunicación o radiodifusión en contravención a lo dispuesto en esta Ley, en las disposiciones administrativas o en las concesiones o autorizaciones de las que sea titular;</p> | <p>Artículo 298.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley a las disposiciones que deriven de ella, se sancionaran por el instituto de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A) B) C) La multa debe ser el equivalente al 20.0% hasta el 25.0% de los ingresos del concesionario.</p> <p>I. Prestar servicios de telecomunicación o radiodifusión en contravención a lo dispuesto en esta Ley, en las disposiciones administrativas o en las concesiones o autorizaciones de las que sea titular;</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO

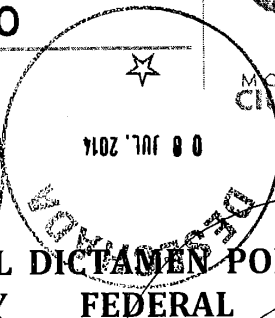


| | |
|--|--|
| <p>II. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;</p> <p>III. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;</p> <p>IV. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la actividad aplicable;</p> <p>V. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones, o</p> <p>VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.</p> <p>D)...</p> <p>E)...</p> | <p>II. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;</p> <p>III. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;</p> <p>IV. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la actividad aplicable;</p> <p>V. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones, o</p> <p>VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.</p> <p>D)...</p> <p>E)...</p> |
|--|--|



08 JUL 2014

GRUPO PARLAMENTARIO



485

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 262 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

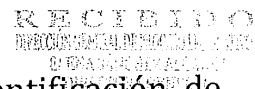
Edgar A
8 Jul 14
14:20

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al **ARTÍCULO 262 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**, al tenor de la siguiente:



8 JUL 2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Los agentes preponderantes se refieren a la identificación de empresas con poder sustancial que tienen dominación sobre un sector o mercado, en el que pueden influir en materia de precios y servicios, así como en la imposición de barreras hacia sus competidores.



LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



De esta manera según la reforma se les podrá imponer a las empresas preponderantes una regulación especial para que no abusen de su posición, haciendo prácticas monopólicas e impidiendo que otros competidores puedan entrar sin dificultades a este mismo mercado.

A pesar de la importancia del tema, no se ha profundizado lo suficiente, y la actual propuesta de ley de telecomunicaciones, deja a este punto lleno de huecos y con una muy visible opacidad.

La nueva Ley Telecom tratará de revertir un mal histórico para acotar el poder apabullante de los grandes consorcios contruidos al amparo del poder político, acortar distancias y aplanar el terreno para abrir el sector a la verdadera competencia.

Es impostergable que México cuente con una plena pluralidad en los medios de comunicación, por los cuales los mexicanos se mantengan informados sobre el acontecer de la vida pública, lo

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS**GRUPO PARLAMENTARIO**

que dará como resultado que se fortalezca la participación ciudadana, columna vertebral de todo régimen democrático.

Precisamente uno de los objetivos de la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones fue abolir los monopolios en este sector; tan sólo se debe tener en cuenta que el 80 por ciento de la telefonía fija es dominada por Telmex; 70 por ciento de la telefonía celular es dominada por América Móvil; 61 por ciento del Internet es dominado por Telmex; 94 por ciento de las estaciones de televisión abierta son dominadas por un duopolio televisivo; 99 por ciento de los ingresos de publicidad para televisión son dominados por un duopolio televisivo y México ocupa el lugar 32 en acceso en banda ancha de 33 países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos¹.

Esta ley, debería ser para abrir la competencia en los servicios públicos concesionados, tanto de radiodifusión, como de telecomunicaciones y servicios públicos que están monopolizados, cosa que no sucederá.

¹ <http://www.reporteindigo.com/reporte/mexico/monopolios-en-la-mira>



GRUPO PARLAMENTARIO



Nosotros exponemos que el gobierno está apoyando claramente a Televisa con este dictamen; quiere evitar a toda costa que se le quiera declarar preponderante en televisión de paga para que no pueda aplicársele medidas de regulación y de paso frenar también la entrada de posibles competidores.

Definir la preponderancia por sector junta a la televisión de paga con la telefonía y el internet en el sector de las telecomunicaciones y permite que Grupo Televisa mantenga un control sustancial sobre la televisión de paga. Es absurdo decir que televisa no es preponderante en el mercado de la televisión de paga cuando es dueña de SKY Cablevisi+on y Cablemás.

El problema es que la reforma afirma que El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá terminar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, no habla de servicios, sino de dos sectores específicos.



LA LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Por lo anteriormente expuesto la reserva que presentamos solicita eliminar el artículo 262 en razón de que las prácticas monopólicas en nuestro país no han ayudado en nada a sus pobladores.

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 262 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Único.- Se Reforma el:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 262 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los **SERVICIOS** de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

...

...



LXXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los **SERVICIOS** de telecomunicaciones y radiodifusión.

| TEXTO DEL DICTAMEN | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de</p> | <p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> |



EXHIBICIÓN
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



| | |
|---|---|
| dichos agentes. | |
| ... | ... |
| ... | ... |
| El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. | El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. |



GRUPO PARLAMENTARIO

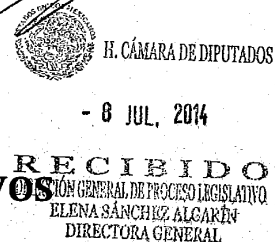
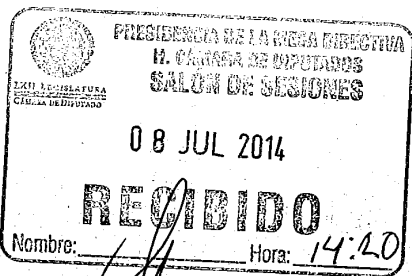


RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

486

ARTÍCULO 235 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante de la Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al **ARTÍCULO 235 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**, al tenor de la siguiente



Edgar R
8 Jul 14
14:2

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo que tiene como objetivo primordial el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en México.

Asimismo, es responsable de garantizar el acceso equitativo a infraestructura y otros insumos esenciales para las tecnologías



GRUPO PARLAMENTARIO



de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos los de banda ancha e internet.¹

Dicho Instituto está integrado por 7 comisionados, incluido el Presidente; tienen como funciones planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México en estricto apego a los derechos de los usuarios de estos servicios.

Derivado de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el órgano encargado de los asuntos que competen al tema, presentamos la reserva para que los comisionados de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión sean la autoridad para designar a los concesionarios los canales reservados gratuitamente, y sean quien designen contenidos de interés para los mexicanos.

En el artículo 235, se empodera a la Secretaría de Gobernación a tomar decisiones en temas de concesiones a televisoras, pero dicha dependencia no tiene la función ni la capacidad que el

¹ <http://www.ift.org.mx/iftweb/informacion-general/>

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Instituto Federal de Telecomunicaciones posee, y por naturaleza corresponde tener este tipo de encargos.

Al otorgar a la Secretaría de Gobernación la facultad para que tenga la función de regular los contenidos de los medios y de monitorear los canales de transmisión, se está quebrantando la autonomía y las facultades que tienen los comisionados del Instituto Federal de Comunicaciones.

Por lo anterior, estamos en contra de que se sigan otorgando súper poderes a Secretarías, manteniendo el autoritarismo que tanto caracteriza al gobierno actual, donde solo se buscan intereses particulares y se delegan facultades discrecionales.

La autonomía del Instituto Federal de Telecomunicaciones es una farsa y engaño para los mexicanos al intentar que la Secretaría de Gobernación y el Ejecutivo Federal sean quienes tengan el poder de decidir la distribución de señales de televisión, contenido y tiempo de los mismos.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, faculta a la Secretaría de Gobernación para que los concesionarios que



GRUPO PARLAMENTARIO



presten servicio de radiodifusión y televisión de audio restringidos de hasta 30 canales, se les asigne un canal específico donde se consignen 6 horas diarias para transmisión de la programación que la misma dependencia indique.

Por lo tanto proponemos en el artículo 235 sea el Instituto Federal de Telecomunicaciones quien tenga la facultad para asignar el canal y la transmisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 235 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ÚNICO.- Se modifica el:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 235 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Para quedar como sigue:

Artículo 235.-El Instituto Federal de Telecomunicaciones requerirá directamente a los concesionarios los canales a que se refieren los artículos anteriores y podrá indicar al concesionario el número de canal que deberá asignarles.

| TEXTOS DICTAMEN | TEXTOS PROPUESTO |
|--|--|
| <p>Artículo 235.-La Secretaría de Gobernación requerirá directamente a los concesionarios los canales a que se refieren los artículos anteriores y podrá indicar al</p> | <p>Artículo 235.-El Instituto Federal de Telecomunicaciones requerirá directamente a los concesionarios los canales a que se refieren los artículos</p> |



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



| | |
|---|--|
| concesionario el número de canal que deberá asignarles. | anteriores y podrá indicar al concesionario el número de canal que deberá asignarles |
|---|--|



GRUPO PARLAMENTARIO



487

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

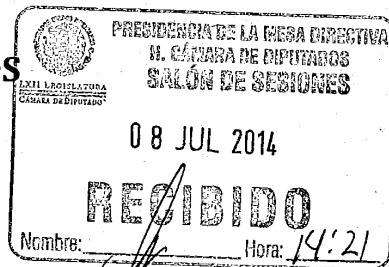
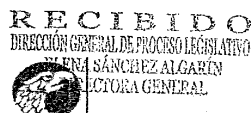
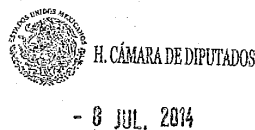
ARTÍCULO 234 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Edgar A
8 Jul 14
14:20

RICARDO MONREAL ÁVILA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 234 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



[Handwritten signature]



GRUPO PARLAMENTARIO



Los límites de la influencia del poder público en los medios de comunicación es esencial para garantizar el desarrollo y mantenimiento del avance democrático de la Nación.

La influencia del Estado en los medios de comunicación masiva debe tender a regular de forma mínima los contenidos, es decir, referir únicamente a los extremos de prohibición y permitir a los concesionarios emitir cualquier contenido que no incurra en esos extremos.

Si bien, el equilibrio entre la regulación exagerada y la falta de la misma muchas veces es muy tenue, también se debe reconocer que existen supuestos en que la distinción entre la adecuada regulación y la excesiva participación son muy claros.

Uno de los ámbitos en que los límites para la intrusión del Estado en materia de medios de comunicación son más claro, es en aquellos casos en que es el propio Estado quien determine los contenidos de los medios.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Cuando el Estado adquiere una política intrusiva en materia de contenidos se evidencia un afán de participación e influencia directa en cuanto a la información que llega a la sociedad, lo cual si bien no es del todo malo, en los casos en que a través de esa información se limita los alcances del conocimiento público existirá una participación poco deseable para el Estado Nacional.

Actualmente en los sistemas de televisión restringida existe la inclusión de dos canales públicos cuyo contenido está determinado desde órganos del poder público, mismos que encierran relevancia para la sociedad, pues favorecen la transparencia; como son el canal del congreso, que permite a los ciudadanos el seguimiento del trabajo legislativo de ambas Cámaras y el canal judicial que principalmente sigue las sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los dos canales antes mencionados favorecen la transparencia en el ejercicio de poder público, permitiendo a la ciudadanía conocer las entrañas de los trabajos de esos Poderes.



GRUPO PARLAMENTARIO



Ahora bien, en el dictamen que hoy se somete a discusión se pretende incluir en la oferta obligada de los concesionarios de televisión de paga, un canal cuyo contenido quede al arbitrio de la Secretaría de Gobernación, sin que exista una regulación de los contenidos del mismo.

Contrariamente a los canales del Congreso y Judicial, el canal propuesto pudiera constituir una intrusión indebida del poder público en los medios de comunicación, pues al no existir un límite a los alcances de la información que el mismo ofrezca se favorecerá un control por parte del ejecutivo que no necesariamente constituya un área de interés para la ciudadanía.

Por lo anterior, se propone esta reserva al artículo 234 para que se elimine esta posibilidad para la Secretaría de Gobernación.

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



ARTÍCULO 234 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Único.- Se elimina el:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 234 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo 234. SE ELIMINA.



GRUPO PARLAMENTARIO



| TEXTO DEL DICTAMEN | TEXTO PROPUESTO |
|---|--|
| <p>Artículo 234. Cuando el servicio consista hasta de 30 canales, la Secretaria podrá requerir que, en un canal específico, se destinen hasta 6 horas diarias para la transmisión de la programación que indique la Secretaria de Gobernación.</p> | <p>Artículo 234. SE ELIMINA</p> |

Dado en el palacio legislativo de San Lázaro, el __ de __ de 2014.



GRUPO PARLAMENTARIO



488

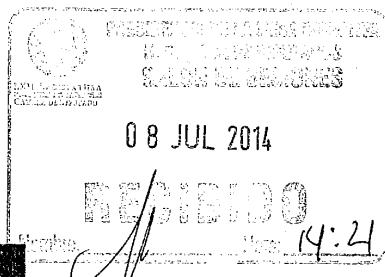
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 9 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

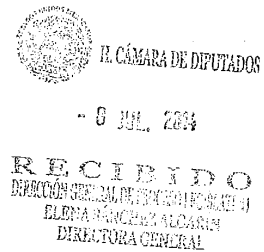


Edgar A
8 Jul 14
14:25

NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Cámara, la siguiente reserva a la **fracción VI del artículo 9 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** al tenor de la siguiente,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



En estos tiempos la información está cada vez más al alcance de todos, esto debido al internet, ahora ya no es necesario trasladarse a una biblioteca para acceder a cierta información, gracias a esto los estudiantes pueden hacer sus trabajos y tareas de una manera más eficiente.

Ahora contar con servicios de internet ya no es un lujo, es una necesidad, se ha vuelto parte de nuestra vida, el claro ejemplo es que dentro de internet podemos encontrar diversas páginas que fueron creadas para el apoyo de la población en edad escolar.

A pesar de que el internet es realmente una red de comunicación con poco tiempo de creación, que se desarrolló completamente hasta 1990 con la creación de la World Wide Web, representa para las generaciones que han crecido con ésta tecnología, una herramienta imprescindible para el día a día.



GRUPO PARLAMENTARIO



En casos como la educación a distancia el internet es parte fundamental en el proceso de enseñanza y aprendizaje, ya que el uso de éste método ayuda a desarrollar las materias y trabajos que se harían en las aulas, esto debido a que es una gran herramienta que permite tener acceso a todo tipo de videos, información, libros y fotos de todas partes del mundo, eso enriquece significativamente el conocimiento y preparación de maestros y alumnos.

Es por esto que precisamos que se implemente la cobertura digital y gratuita, tanto en universidades públicas como privadas, para contribuir al pleno desarrollo de los estudiantes, para reforzar las enseñanzas impartidas en clase y para apoyar a los maestros dentro de sus programas de educación.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



**MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

**FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 9 DEL DICTAMEN CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

Único.- Se modifica

**AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL
SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO
MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

**FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 9 DEL DICTAMEN CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Artículo 9. Corresponde a la Secretaría:

I-V.-...

VI.- Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo, **ASI COMO IMPLEMENTAR LA COBERTURA DIGITAL Y GRATUITA DENTRO DE LAS UNIVERSIDADES, YA SEAN PUBLICAS O PRIVADAS.**



GRUPO PARLAMENTARIO



| TEXTO DEL DICTAMEN | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I-V...</p> <p>VI. Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo;</p> | <p>Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I-V...</p> <p>VI. Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo; ASI COMO IMPLEMENTAR LA COBERTURA DIGITAL Y GRATUITA DENTRO DE LAS UNIVERSIDADES, YA SEAN PÚBLICAS O PRIVADAS.</p> |



Luisa María Alcalde Luján



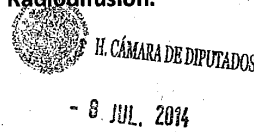
489

RESERVA AL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 237 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano, y se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones Derivadas de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



RESERVA

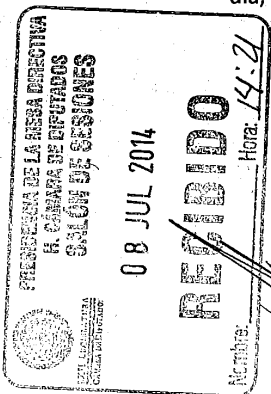


Edgar A.
8 del 14
14:25

Único. Se reserva el artículo 237 del dictamen de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión para quedar como sigue:



Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:



- I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:
 - a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y
 - b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;

- II. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:



Luisa María Alcalde Luján



- a) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.

Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y

- b) Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y

III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:

- a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y

- b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

Se consideran dentro del tiempo destinado para la publicidad, todos los mensajes dirigidos al público en general y destinados a la oferta de bienes o servicios, conforme a las siguientes modalidades:

I. Publicidad en cortes de estación: la que se incorpora entre programa y programa y que incluye además la identificación de la emisora;

II. Publicidad en cortes de programa: la que se incorpora en los cortes comerciales dentro del programa;

III. Publicidad dentro de la programación: la que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa;

IV. Publicidad por Inserción: la que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio;





Luisa María Alcalde Luján



V. Publicidad de telemercadeo: mensajes publicitarios con formato de programa sobre un mismo producto o servicio, cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida, y

VI. Inserciones pagadas: Inserción publicitaria pagada que deberá identificarse como tal.

Para efectos de contabilidad del tiempo destinado a la publicidad, en el caso del inciso V, cada tres minutos equivaldrán a un minuto del tiempo total contabilizable para publicidad y sólo podrán ser transmitidos de las 24:00 a las 6:00 horas.

En el caso de concesionarios sin fines de lucro, no se podrá incluir la publicidad señalada en las fracciones III y V.

CUADRO COMPARATIVO

| Dictamen | Propuesta |
|---|---|
| <p>Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y</p> <p>b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a</p> | <p>Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y</p> <p>b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a</p> |





Luisa María Alcalde Luján



| | |
|--|--|
| <p>publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;</p> <p>II. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:</p> <p>a) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.</p> <p>Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y</p> <p>b) Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y</p> | <p>publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;</p> <p>II. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:</p> <p>a) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.</p> <p>Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y</p> <p>b) Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y</p> |
|--|--|





Luisa María Alcalde Luján



III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:

a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y

b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:

a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y

b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

Se consideran dentro del tiempo destinado para la publicidad, todos los mensajes dirigidos al público en general y destinados a la oferta de bienes o





Luisa María Alcalde Luján



| | |
|--|--|
| | <p>servicios, conforme a las siguientes modalidades:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Publicidad en cortes de estación: la que se incorpora entre programa y programa y que incluye además la identificación de la emisora;II. Publicidad en cortes de programa: la que se incorpora en los cortes comerciales dentro del programa;III. Publicidad dentro de la programación: la que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa;IV. Publicidad por Inserción: la que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio;V. Publicidad de telemercadeo: mensajes publicitarios con formato de programa sobre un mismo producto o servicio, cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida, yVI. Inserciones pagadas: Inserción publicitaria pagada que deberá identificarse como tal. <p>Para efectos de contabilidad del tiempo destinado a la publicidad, en el caso del inciso V, cada tres minutos equivaldrán a un minuto del tiempo total contabilizable para publicidad y sólo podrán ser</p> |
|--|--|





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



| | |
|--|--|
| | <p>transmitidos de las 24:00 a las 6:00 horas.</p> <p>En el caso de concesionarios sin fines de lucro, no se podrá incluir la publicidad señalada en las fracciones III y V.</p> |
|--|--|





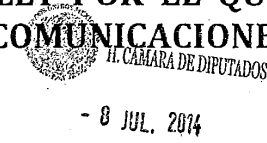
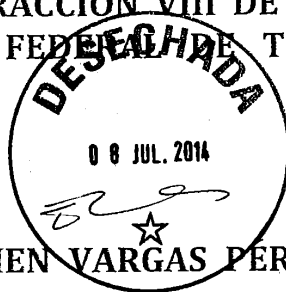
GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

490

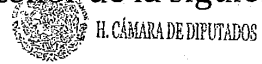
ARTÍCULO 217 FRACCIÓN VIII DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.



NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente RESERVA AL ARTÍCULO 217 FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, al

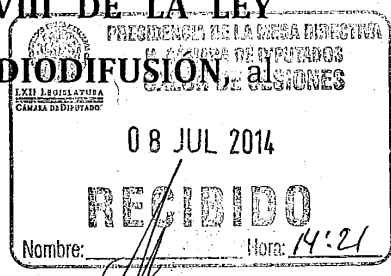
Edgar A
14:30
8 Jul 14

tenor de la siguiente;



- 8 JUL. 2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El crecimiento de internet y el acceso de las redes sociales masiva están presentes constantemente en las vidas de la mayoría de niñas, niños y adolescentes y también ahora con la



GRUPO PARLAMENTARIO



televisión y emisoras de radio, ven y escuchan contenidos que no son apropiados para su edad pero dirigidos a ellos cada vez con más frecuencia.

En México jóvenes y niños pasan aproximadamente entre tres y cuatro horas frente al televisor al día alimentándose con imágenes transmitidas sobre sexo, drogas, violencia, prostitución y alcohol; expuestos a escenas que menoscaban la imagen masculina y femenina, la autoridad paterna, y se exaltan excesivas formas de sexualización.

En México, una de las problemáticas más grandes que tenemos es la falta de normatividad implementada a los concesionarios para reglamentar y precisar el cumplimiento de la difusión de información que resulte provechosa en cuanto a los programas que competen a la cobertura social.

Los programas de radio y televisión, tienen como objetivo dar acceso de la población a servicios de voz, datos, audio y video. Estos servicios deben ser revisados y supervisados por la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



autoridad a fin de cumplir con lo estipulado en la reglamentación que garantice los derechos estipulados para niños y jóvenes, y en congruencia con un sano desarrollo en el ámbito social y económico de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto la reserva que estamos presentando, solicita precisar horarios adecuados para la transmisión de programas violentos o con contenido sexual que pudieran traer consecuencias en el desarrollo infantil de acuerdo a la presente Ley.

De esta manera, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano propone que sea de carácter obligatorio que la programación sea comprobada en sus contenidos en favor de la niñez y adolescencia del país.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:



GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 217 FRACCION VIII DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ÚNICO.- Se reserva el:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 217 FRACCION VIII DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

I a VII...

VIII. Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, **ASÍ COMO DEFINIR LOS HORARIOS DE LOS CONTENIDOS DE PROGRAMAS DE VIOLENCIA Y SEXUALES** de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;

IX a XI...

| TEXTO DEL DICTAMEN | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación: | Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación: |
| I a VII... | I a VII... |
| VIII. Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la | VIII. Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la |



GRUPO PARLAMENTARIO



| | |
|--|--|
| <p>presente ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;</p> <p>IX a XI...</p> | <p>presente ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, así como definir los horarios de los contenidos de programas de violencia y sexuales de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;</p> <p>IX a XI...</p> |
|--|--|



CÁMARA DE DIPUTADOS

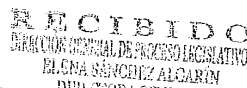
Dedins.
Julio 8 del 2014 491
[Signature]

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de julio 2014



- 8 JUL. 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 3** de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

Federal de Telecomunicaciones y Radio

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la información, para que todos los habitantes del país gocen de la posibilidad de recibir información veraz y de calidad para que vayan formando sus criterios como ciudadanos. Por lo tanto, es de indispensable importancia que en esta Ley, las telecomunicaciones y la radiodifusión, se enuncie explícitamente como servicio público que garantizan el acceso a la información.

Edgar A
8 Jul 14
14:30

Asimismo, se propone que ninguna instancia de gobierno, puede influir o sesgar la información, por consiguiente, se requiere enunciar la neutralidad que debe tener el servicio público de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:

| Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión | |
|--|--|
| DICE | DEBE DECIR |
| <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXXI. ...</p> | <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXXI. ...</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

| | |
|---|--|
| <p>XXXII. Internet: conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;</p> | <p>XXXII. <u>Internet: Conjunto de redes de computadoras y dispositivos similares, de administración descentralizada y autónoma, interconectadas por decisión propia, que comparten el conjunto de protocolos, procesos y estándares de comunicación de redes abiertos y de adopción voluntaria propuestos y sancionados por la propia comunidad;</u></p> |
| <p>XXXIII. a XXXV. ...</p> | <p>XXXIII. a XXXV. ...</p> |
| <p>XXXVI. Mensaje Comercial: Mención dirigida al público o a un segmento del mismo durante corte programático, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta, en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del</p> | <p>XXXVI. Mensaje Comercial: Mención dirigida al público o a un segmento del mismo con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta, en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios.</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

| | |
|--|---|
| <p>Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios.</p> <p>XXXVII. a XLV. ...</p> <p>XLVI. Preponderancia: calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley;</p> <p>XLVII a LXXI</p> | <p>XXXVII. a XLV. ...</p> <p>XLVI. Preponderancia: Calidad de un agente económico, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios en radiodifusión o telecomunicaciones, que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, en los términos del artículo 262 de esta Ley;</p> <p>XLVII a LXXI</p> |
|--|---|

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Loirena F. Valles Sampedro



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 311 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN 492

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta Asamblea, la siguiente reserva al artículo 311 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

RESERVA

ÚNICO. Se reserva el artículo 311 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) Con multa por el equivalente de 1% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por transmitir publicidad o propaganda engañosa o encubierta presentada como información periodística o noticiosa.

Edgar A
8 Jul 14
14:30



- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCALDE
DIRECTORA GENERAL





Luisa María Alcalde Luján



CUADRO COMPARATIVO

| DICTAMEN | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> | <p>Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) Con multa por el equivalente de 1% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por transmitir publicidad o propaganda engañosa o encubierta presentada como información periodística o noticiosa.</p> |



GRUPO PARLAMENTARIO



493

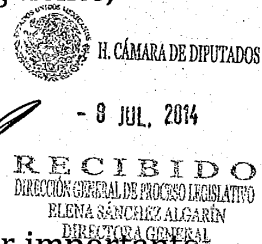
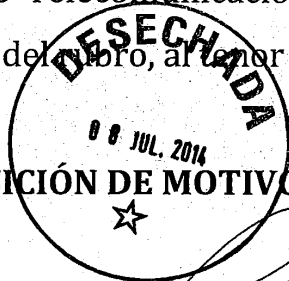
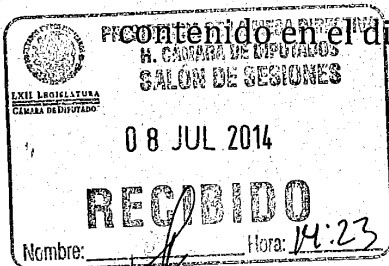
RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 233 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

RICARDO MEJÍA BERDEJA, y el grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al Artículo 233 del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Edgar A
8 Jul 14
14:30

contenido en el dictamen del señor, al tenor de la siguiente,



En México las telecomunicaciones tienen un carácter importante pues son consideradas un servicio público, con el objetivo de satisfacer una necesidad de carácter general; se trata de una



GRUPO PARLAMENTARIO



actividad importante de comunicación e información tanto para el Estado como para los usuarios.

La Televisión es uno de los medios de comunicación más importantes, ya que su alcance y cobertura lo convierten en las principales fuentes de entretenimiento e información para la mayoría de los mexicanos.

En la actualidad la Ley Federal de Radio y Televisión establece que existen dos tipos de modalidades: la televisión pública o abierta, la cual, son aquellos canales que todo mundo puede sintonizar, mientras la privada o de paga son los canales por los cuales se tiene que pagar por ver.

La televisión abierta de México está dominada principalmente por las empresas Televisa y TV Azteca con 4 y 3 cadenas nacionales respectivamente, además existen otros competidores regionales como Multimedios Televisión o Cadena Tres, los cuales compiten con las principales agrupaciones.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



En cuanto a las privadas existen varios sistemas de paga como Sky, Dish y varias empresas de televisión de cable, incluyendo Cablevisión, Megacable, Cablemás, y varios proveedores locales.

En México tienen presencia la mayoría de los grandes canales extranjeros, los cuales tienen señales exclusivas para este país, las cuales generalmente suelen variar en horarios, publicidad, e incluso transmitir programas exclusivos para México, además de que varios de ellos suelen tener niveles de audiencia bastante altos, superando incluso a algunos canales abiertos.

A grandes rasgos podemos observar que la televisión es un excelente negocio; por una parte la producción y compra venta de programas y por otro, la venta de tiempo de difusión a anunciantes publicitarios.

La televisión privada, basada en el modelo de funcionamiento de las estaciones de radio comerciales, ha tenido su cuna en los Estados Unidos de América pero se ha extendido tempranamente hacia otras regiones como bien lo atestiguan los sistemas desarrollados en los países latinoamericanos.



GRUPO PARLAMENTARIO



Sin embargo, hace ya algunos años que investigadores de los medios masivos de comunicación han argumentado que el verdadero negocio de las empresas de televisión es vender audiencias a los anunciantes publicitarios. Para ello los programadores de televisión deben ser competentes a la hora de captar la atención de hombres y mujeres, de ricos y pobres, de grandes y niños... Por su lado, los anunciantes han concebido a la televisión como un medio capaz de llegar a la intimidad del hogar de cada familia para ofertar sus marcas y productos.

En el dictamen de Telecomunicaciones que presento el Ejecutivo Federal se propone en el artículo 228 que los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán reservar gratuitamente para la distribución de las señales de televisión que indique el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación.

Por lo que el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano afirmamos que en efecto se les debe de pedir a las empresas privadas de televisión como requisito que según el número de canales con el que cuenta, tengan a bien ceder los canales

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS**GRUPO PARLAMENTARIO**

establecidos en el artículo mencionado según corresponda. Sin embargo, consideramos necesario que el Instituto Federal de Telecomunicaciones y Transportes sea quien ordene y coordine los encadenamientos de las emisoras, así como de la transmisión de los boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público y medidas encaminadas a prever o remediar un desastre natural. También supervisará y monitoreará las transmisiones del Himno Nacional.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 233 del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 233 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.



GRUPO PARLAMENTARIO



Único.- Se reforma el:

ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MÉXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 233 DE LA LEY POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo 233. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán reservar gratuitamente canales para la distribución de las señales de televisión de instituciones públicas federales, que indique el Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto Federal de Telecomunicaciones y Transportes conforme a lo siguiente:

I. a III...

| TEXTO DEL DICTAMEN | TEXTO PROPROPIO |
|--|---|
| Artículo 233. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio | Artículo 233. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán reservar |



GRUPO PARLAMENTARIO



| | |
|--|--|
| <p>restringido deberán reservar gratuitamente canales para la distribución de las señales de televisión de instituciones públicas federales, que indique el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales;</p> <p>II. Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales, y</p> <p>III. Tres canales, cuando el servicio consista de 46 a 64 canales. Por arriba de este último número, se incrementará un canal por cada 32 canales de transmisión.</p> | <p>gratuitamente canales para la distribución de las señales de televisión de instituciones públicas federales, que indique el Ejecutivo Federal, por conducto del Instituto Federal de Telecomunicaciones y Transportes conforme a lo siguiente:</p> <p>I. a III...</p> |
|--|--|

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los ____ días del mes de ____ de 2014.



GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

495

ARTÍCULO 296 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Edgar A
8 Jul 14
14:30

RICARDO MEJÍA BERDEJA, y el grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentamos al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente reserva al Artículo 294 del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión contenido en el dictamen del rubro, al tenor de la siguiente,

DESECHADA 08 JUL. 2014
DESECHADA 08 JUL. 2014
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[Handwritten signature]

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
- 8 JUL. 2014
RECIBIDO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ELITE VILLALBA ALVARADO
DIRECTORA GENERAL
08 JUL 2014
REVISADO
14:23

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



En el dictamen presentado por el Ejecutivo se destaca que es importante la regulación de una concesión única que habilita la prestación de todos los servicios técnicamente posibles; la eventualidad de aprovechar bienes del Estado para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones; las facultades del Instituto para imponer regulación asimétrica a los agentes económicos con poder sustancial de mercado y agentes económicos preponderantes.

En el caso de los contenidos y publicidad es necesario que el Instituto vigile el cumplimiento de los tiempos máximos para la transmisión de mensajes comerciales y supervise el cumplimiento de la ley.

Por lo que se refiere a los límites de concentración de frecuencia y propiedad privada, se dispone que el Instituto está facultado para imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias al concesionar. Asimismo la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios



GRUPO PARLAMENTARIO



de radiodifusión y de telecomunicaciones, servirán un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Sin embargo, se han presentado posibles denuncias de concentración prohibida de los servicios de Telecomunicaciones a nivel nacional e internacional; en los mercados de los servicios de telefonía móvil, telefonía fija, de acceso a Internet de banda ancha, interconexión, televisión restringida, televisión abierta, publicidad en medios de comunicación y contenidos audiovisuales y de audio.

Por lo que es necesario implementar medidas en las que se determine y se castigue si existe o no una concentración que pudiera disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados en este sector.

Aplicando medidas de apremio con el objetivo de hacer cumplir sus determinaciones, previo a aparcamiento, en el artículo 288 del dictamen se menciona el monto de la multa en caso de

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



infringir alguna de las normas establecidas, en la cual se manifiesta de 100 a 20,000 días de salario mínimo.

Con base en lo anterior es necesario remitirnos al propósito de las medidas de apremio, pues como bien sabemos este término se utiliza en el ámbito jurídico como las facultades coercitivas otorgadas a la autoridad jurídica para obtener eficaz e inmediato cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera del procedimiento judicial o bien los medios que el juzgador tiene a sus alcance para que las partes de un negocio cumplan con las determinaciones firmes dictadas por él en el procedimiento; es decir, para hacer cumplir sus determinaciones el Instituto podrá empelar, previo apercibimiento.

Desde este punto de vista, el emitir medidas de apremio serían todos aquellos mecanismos que el ordenamiento incorpora a su estructura para evitar la posibilidad del incumplimiento de las normas jurídicas. Por esta razón consideramos necesario aumentar el número de días de salario mínimo, pues con una opresión de 100 días no disuadiría a nadie; pues el salario mínimo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



en México es de 67.29 pesos diarios, por lo que la multa sería tan solo de \$6,729.00, dando por hecho que a una empresa de telecomunicaciones que infrinja la ley le conviene más optar por pagar la baja multa que se le estipula.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 296 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Único.- Se reforma:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.



GRUPO PARLAMENTARIO



ARTÍCULO 296 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo 296.- Para hacer cumplir sus determinaciones el Instituto podrá empelar, previo apercibimiento, los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de 5,000 a 20,000 días de salario mínimo;
- II...
- III...

| TEXTO DEL DICTAMEN | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Artículo 296.- Para hacer cumplir sus determinaciones el Instituto podrá empelar, previo apercibimiento, los siguientes medios de apremio:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Multa de 100 a 20,000 días de salario mínimo; II... III... | <p>Artículo 296.- Para hacer cumplir sus determinaciones el Instituto podrá empelar, previo apercibimiento, los siguientes medios de apremio:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Multa de 5,000 a 20,000 días de salario mínimo; II... III... |





GRUPO PARLAMENTARIO

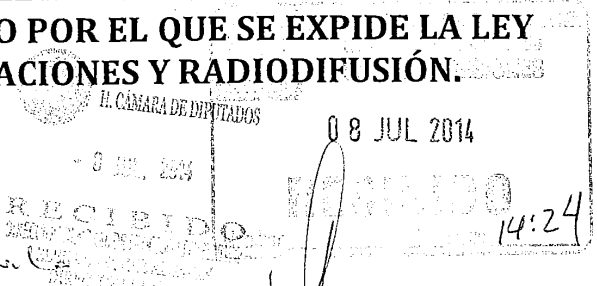


RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

496

Edgar A.
8 Jul 14
14:30

PÁRRAFOS 6, 7, 8, 10 Y 11 DEL ARTÍCULO 34 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.



LORENA MENDEZ DENIS, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Cámara, la siguiente reserva a los **PÁRRAFOS 6, 7, 8, 10 Y 11 DEL ARTÍCULO 34 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN** al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones estableció la obligatoriedad para que el Instituto Federal de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Telecomunicaciones (IFT) cuente con un consejo consultivo. El carácter de esta figura reside en representar a la sociedad civil mexicana en la estructura del IFT y velar por el cumplimiento de sus derechos. Sin embargo, las raquíticas atribuciones que el proyecto de dictamen le otorga al Consejo Consultivo dificultarán que éste contribuya a la vigilancia del cumplimiento de los derechos que esta ley le reconoce a las audiencias.

Por esta razón, proponemos que el Consejo Consultivo se convierta en un mecanismo para realizar anualmente la evaluación ex post del cumplimiento de los derechos de las audiencias. Esto con la finalidad de determinar si la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión logra cumplir con los objetivos que motivaron su creación, así como identificar si dicha ley está siendo lo suficientemente eficiente y eficaz en su implementación.

Si se desea construir una legislación de alta calidad no se debe omitir en ella la presencia de un mecanismo, como el Consejo Consultivo, que permita llevar a cabo una revisión de los resultados de la aplicación de la ley.



GRUPO PARLAMENTARIO



La propuesta que aquí se realiza pondera el ejercicio de la evaluación del cumplimiento de uno de los objetivos que se planteó la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones: proteger y garantizar los derechos de las audiencias.

Aun cuando las recomendaciones -productos de la evaluación anual- emitidas por el Consejo Consultivo no serán vinculantes para el Pleno del IFT, el avance o estancamiento en el cumplimiento de los derechos de las audiencias será evidente para todos los actores involucrados y propiciará que se repliquen las buenas prácticas o se corrijan los factores que impiden el cumplimiento de la ley.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

PÁRRAFOS 6, 7, 8, 10 Y 11 DEL ARTÍCULO 34 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Único.- Se adicionan los

PÁRRAFOS 6, 7, 8, 10 Y 11 DEL ARTÍCULO 34 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, para quedar como sigue:

Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2º, 6o. y 7o. de la Constitución.

...

...



GRUPO PARLAMENTARIO



...

...

El estatuto orgánico determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo. **PARA CONTRIBUIR CON EL INSTITUTO EN LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN, EL CONSEJO CONSULTIVO DEBERÁ REALIZAR, PUBLICAR Y DIFUNDIR ANUALMENTE UNA EVALUACIÓN INTEGRAL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE LA PRESENTE LEY ESTABLECE Y PROPONDRÁ AL PLENO DEL INSTITUTO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS SEAN RESPETADOS. EL CONSEJO CONSULTIVO LLEVARÁ UN REGISTRO NACIONAL DE LAS RECLAMACIONES, QUEJAS Y SUGERENCIAS PRESENTADAS POR LAS AUDIENCIAS ANTE LOS DEFENSORES DE AUDIENCIA. LA EVALUACIÓN ANUAL SE BASARÁ PRINCIPALMENTE EN LA INFORMACIÓN QUE LOS DEFENSORES DE AUDIENCIA REMITAN AL CONSEJO CONSULTIVO Y EN EL MONITOREO QUE ÉSTE REALICE DE LA PUESTA EN PRÁCTICA POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS**

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS**GRUPO PARLAMENTARIO****DE LAS RECTIFICACIONES, RECOMENDACIONES O
PROPUESTAS DE ACCIONES CORRECTIVAS QUE LOS
DEFENSORES DE AUDIENCIA LES HAGAN.**

Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes. **EL CONSEJO CONSULTIVO DEBERÁ MANTENER UNA COLABORACIÓN DIRECTA CON LAS DEFENSORÍAS DE AUDIENCIA DE TODOS LOS CONCESIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN Y LLEVARÁ UN REGISTRO PÚBLICO DE TODAS LAS RECTIFICACIONES, RECOMENDACIONES O PROPUESTAS DE ACCIONES CORRECTIVAS QUE LOS DEFENSORES DE AUDIENCIA EMITAN. EL CONSEJO CONSULTIVO COMO PARTE DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS DEBERÁ MONITOREAR QUE LOS CONCESIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN PONGAN EN PRÁCTICA LAS RECTIFICACIONES, RECOMENDACIONES O PROPUESTAS DE ACCIONES CORRECTIVAS EMITIDAS POR LOS DEFENSORES DE AUDIENCIA.**



GRUPO PARLAMENTARIO



El comisionado presidente del Instituto dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Consultivo.

La participación en el Consejo Consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante representantes.

| TEXTO DEL DICTAMEN | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| <p>Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2º, 6o. y 7o. de la Constitución.</p> <p>Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en concesiones de uso social.</p> | <p>Artículo 34. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2º, 6o. y 7o. de la Constitución.</p> <p>...</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, indefinidamente.

Los miembros del Consejo Consultivo elegirán a su presidente por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

El estatuto orgánico determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo.

...

...

El estatuto orgánico determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo. **Para contribuir con el Instituto en la vigilancia del cumplimiento de los derechos de las audiencias del servicio de radiodifusión, el Consejo Consultivo deberá realizar, publicar y difundir anualmente una evaluación integral del cumplimiento de los derechos que la presente ley establece y propondrá al Pleno del Instituto las medidas necesarias para garantizar que los derechos de las audiencias sean respetados. El**



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



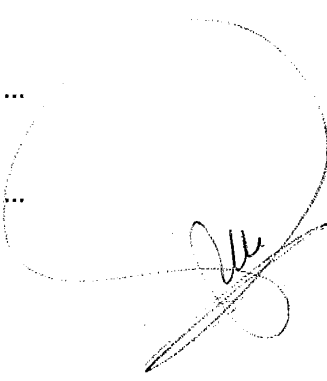
| | |
|---|--|
| <p>Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes.</p> | <p>Consejo Consultivo llevará un registro nacional de las reclamaciones, quejas y sugerencias presentadas por las audiencias ante los defensores de audiencia. La evaluación anual se basará principalmente en la información que los defensores de audiencia remitan al Consejo Consultivo y en el monitoreo que éste realice de la puesta en práctica por parte de los concesionarios de las rectificaciones, recomendaciones o propuestas de acciones correctivas que los defensores de audiencia les hagan.</p> <p>Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes. El Consejo Consultivo deberá mantener una colaboración directa con las Defensorías de Audiencia de todos los concesionarios de radiodifusión y llevará un registro público de todas las rectificaciones,</p> |
|---|--|



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



| | |
|---|--|
| <p>El comisionado presidente del Instituto dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Consultivo.</p> <p>La participación en el Consejo Consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante representantes.</p> | <p>recomendaciones o propuestas de acciones correctivas que los defensores de audiencia emitan. El Consejo consultivo como parte de la evaluación integral de la vigilancia del cumplimiento de los derechos de las audiencias deberá monitorear que los concesionarios de radiodifusión pongan en práctica las rectificaciones, recomendaciones o propuestas de acciones correctivas emitidas por los defensores de audiencia.</p> <p>...</p> <p>...</p>  |
|---|--|



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

497

RESERVA AL ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ARTÍCULO 56, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Sra. Edgár A. Acosta
8 Jul 14
14:35

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente RESERVA AL ARTÍCULO 56 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, al tenor de la siguiente;

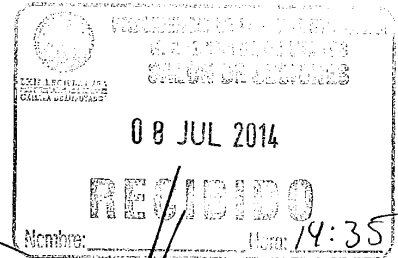


- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
SECRETARÍA GENERAL DE LEGISLACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



A nivel global, el tránsito de televisión analógica a digital ha traído un rédito en espectro cuya tendencia es a la liberación del mismo para uso sin concesión o licencia.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

La disponibilidad de este espectro está abriendo camino a nuevas tecnologías que demostradamente permitirían una política de Estado de acceso universal con costos menores a los de cualquier tecnología actualmente existente.

Por otro lado, tendencias tecnológicas, como la conocida como el Internet de las Cosas, abren el campo de la innovación y el desarrollo de una manera equiparable a lo que fue el inicio del internet hace más de dos décadas. La tendencia internacional a liberar estas frecuencias debe ser replicada en México para aprovechar las tecnologías que sobre dichas frecuencias están emergiendo y habrán de emerger a corto plazo.

Bajo este tenor, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ARTÍCULO 56, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

| TEXTO DEL DICTAMEN | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|--|--|
| <p>Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.</p> <p>El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional,</p> | <p>Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.</p> <p>El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional,</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

| | |
|--|---|
| <p>seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.</p> <p>Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.</p> | <p>seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.</p> <p>Al concluir el tránsito de la televisión analógica a la digital, las frecuencias utilizadas hasta ese momento como guardas de interferencia, conocidas como espacios blancos, serán reclasificadas por el instituto como Espectro Libre, conforme al artículo 55,</p> |
|--|---|



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



MOVIMIENTO
CIUDADANO

| | |
|--|---|
| | <p>fracción II del presente ordenamiento, sin menoscabo de la banda de 700 MHz.</p> <p>Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.</p> |
|--|---|



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

498

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RELATIVO A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ARTÍCULOS 189 Y 190, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Edgar A.
8 Jul 14
14:35



200
ACSA

Ricardo Mejía Berdeja, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente RESERVA AL ARTÍCULO 231 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, al tenor de la siguiente;

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
- 8 JUL. 2014
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN
SELECCIÓN DE DOCUMENTOS 1 de 18
SECRETARÍA GENERAL

08 JUL 2014
RECIBIDO
14:23



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inviolabilidad del domicilio ha estado planteada en las leyes desde la primera Constitución promulgada en nuestro país, bajo el tenor de la protección de la privacidad y la inviolabilidad de las personas, sus bienes, domicilio y –en general- de sus derechos.

Conforme ha avanzado el Derecho como ciencia, se ha descubierto la relevancia de privilegiar los derechos humanos y el control de convencionalidad, a fin de garantizar que ningún procedimiento o actuación esté por encima del bien de las personas.

En este sentido, el dictamen a discusión genera un vacío al privilegiar que cualquier autoridad, de cualquier índole o nivel, pueda solicitar datos de localización geográfica y obtención de datos de cualquier persona que pueda ser sospechosa, sin que lo sea plénamente bajo los criterios que establece la ley, de cualquier tipo de delito.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

Esta obtención de información está planteada para ser obtenida sin orden judicial, lo cual es completamente inaceptable, pues si la Constitución misma privilegia el resguardo de un domicilio, cuánto más lo hace en relación a la protección de los individuos.

Bajo este tenor, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente:

RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, RELATIVO A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ARTÍCULOS 189 Y 190, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

| TEXTO DEL DICTAMEN | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|--|--|
| <p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p> | <p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad de seguridad o procuración de justicia competente, previa autorización del Poder Judicial.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación. Dichos servidores deberán tener un nivel inmediato inferior a Subsecretario o su</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

| | |
|--|--|
| | <p>equivalente. En cada una de las actuaciones que realicen, deberán establecer un registro que precise el nombre y la adscripción de los funcionarios responsables de la intervención.</p> |
| <p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> | <p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> |
| <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes. Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable. El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos</p> | <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, para proteger la vida o la integridad de las personas o para evitar la comisión de delitos graves en términos de la legislación penal aplicable, lo que en su caso deberá asentarse en la solicitud correspondiente. Los concesionarios y, en su caso, los autorizados, están obligados en todo momento a</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

| | |
|--|--|
| <p>que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p> | <p>respetar las garantías que ordene un órgano jurisdiccional. Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable, ello sin menoscabo de las sanciones administrativas o penales aplicables a los servidores públicos que hubieran incurrido en faltas o delitos. El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea respetuosa de los derechos humanos, efectiva y oportuna;</p> |
| <p>II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo</p> | <p>II. Conservar un registro y control de las comunicaciones que se realicen desde cualquier</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

| | |
|--|---|
| <p>de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;</p> <p>b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);</p> <p>c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;</p> <p>d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación,</p> | <p>tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p> <p>a) (se elimina)</p> <p>b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);</p> <p>c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;</p> <p>d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de</p> |
|--|---|



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



MOVIMIENTO
CIUDADANO

| | |
|---|---|
| <p>así como el servicio de mensajería o multimedia;</p> <p>e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;</p> <p>f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;</p> <p>g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y</p> <p>h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación. Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en</p> | <p>mensajería o multimedia;</p> <p>e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;</p> <p>f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;</p> <p>g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y</p> <p>h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación. Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros noventa días en sistemas que permitan su</p> |
|---|---|



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud. La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su

consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por **noventa días** adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud. La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en **esta fracción**, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

| | |
|---|---|
| <p>caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;</p> | <p>las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para lo cual se realizará la interpretación conforme que mandata el artículo 1º de la Constitución;</p> |
| <p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.</p> | <p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables, siempre que</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

| | |
|---|---|
| <p>Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;</p> | <p>cuenten con una orden judicial. Queda prohibida a las autoridades, concesionarios y autorizados la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;</p> |
| <p>IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día, y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e</p> | <p>IV. Contar con un área designada para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título.</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

| | |
|--|--|
| <p>intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título. Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;</p> | <p>Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;</p> |
| <p>V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su</p> | <p>V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



MOVIMIENTO
CIUDADANO

| | |
|---|---|
| <p>caso, el código de identidad de fabricación del equipo;</p> | <p>caso, el código de identidad de fabricación del equipo;</p> |
| <p>VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular. Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;</p> | <p>VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular. Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;</p> |
| <p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad</p> | <p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando la autoridad competente lo</p> |



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

| | |
|--|--|
| <p>competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;</p> | <p>instruya y cuente con un orden judicial, acreditando que dicha suspensión es oportuna y necesaria para hacer cesar la comisión de delitos graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables en materia penal; en los supuestos contemplados por el artículo 29 de la Constitución, se estará a lo dispuesto en la ley reglamentaria en la materia.</p> |
| <p>VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> | <p>VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.</p> |

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS**RICARDO MEJÍA BERDEJA****MOVIMIENTO
CIUDADANO**

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen;

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

| | |
|---|---|
| <p>IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;</p> | <p>IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;</p> |
| <p>X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;</p> | <p>X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;</p> |
| <p>XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a</p> | <p>XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



MOVIMIENTO
CIUDADANO

| | |
|---|---|
| <p>las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y</p> | <p>las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y</p> |
| <p>XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.</p> | <p>XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional de tal forma que se respeten, garanticen y protejan los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

RICARDO MEJÍA BERDEJA



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

| | |
|---|--|
| | <p>anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.</p> |
| <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.</p> | <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Las autoridades, concesionarios y autorizados están obligados a respetar en todo momento las garantías judiciales y, en su caso, las resoluciones jurisdiccionales de acuerdo a las leyes aplicables, y a aplicar las disposiciones del presente título conforme al artículo 1º Constitucional.</p> |



PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA



499

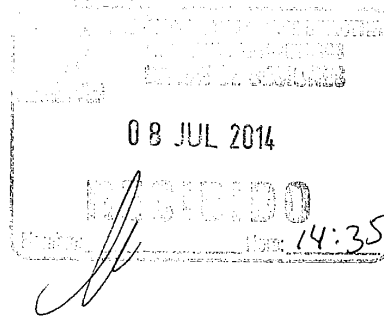
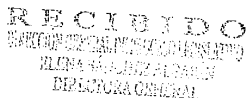
RESERVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA PATRICIA LUGO BARRIGA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 256 QUE CONTIENE LA MINUTA DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA POR LA QUE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Edgar R.
8 Jul 14
14:35

La suscrita Diputada Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, numeral 2 y 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, formulo **RESERVA** del Artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con relación al Dictamen arriba indicado al tenor de las siguientes:



CONSIDERACIONES



Desde esta Tribuna es preciso reconocer la voluntad del Gobierno Federal por incluir en su propuesta un espacio que no compete única y exclusivamente a aspectos técnicos, de regulación de espectros, competencia y aprovechamiento de recursos originarios de la Nación, sino que reconozca y contemple que el destino final de las



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

actividades que engloban la radiodifusión son personas, son individuos, son los millones de mexicanas y mexicanos a quienes hasta antes de esta norma no se les reconocía de manera expresa un elemento fundamental como son los derechos de las audiencias.

Se ha dado un primer paso con la inclusión del tema de los derechos de las audiencias, sin embargo, fue un paso muy pequeño, incluso tímido, al pretender que los únicos que los contemplen sean los concesionarios que ofrecen el servicio público de radiodifusión, como lo establece la propuesta del artículo 256.

Asimismo, desconocemos si fue por descuido, malicia o falta de interés que la redacción del artículo anteriormente mencionado quedó sin pies ni cabeza; al principio del mismo se establece que "El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia...", lo cual evidentemente limita su aplicación, posteriormente, después del catálogo de buenas intenciones que deberá contemplar el servicio público de radiodifusión, el segundo párrafo del artículo instituye que "Los concesionarios de radiodifusión o de televisión de audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias...", es aquí donde el artículo se vuelve particularmente confuso o engañoso, pues ese párrafo, sí le aplica a todos los servicios de radiodifusión; y que bien que todos tengan que expedir Códigos de Ética para que se auto regulen, pero que pena que el comienzo del artículo en donde realmente se encuentran las buenas intenciones no los abarque a todos.

Qué va a pasar cuando un ciudadano emita su queja ante el defensor de audiencias referente al incumplimiento de un derecho de las mismas por parte de Televisa, por poner un ejemplo, evidentemente el argumento de defensa del concesionario será que



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

dicho artículo en su primer párrafo y las fracciones no le aplican, razón que le daría incluso un tribunal especializado en la materia.

Insistimos, fue error, dolo o falta de interés por parte de los elaboradores del Proyecto de Dictamen incluido en la Minuta, que no precisaron en los detalles de la aplicación de dicho artículo, o bien no consideraron la inclusión de más artículos para hacer una diferenciación entre los derechos de las audiencias y la obligación de contar con un Código de Ética.

La cuestión es, ¿por qué no dar un gran paso y que todos los concesionarios de radiodifusión respeten y atiendan los derechos de las audiencias, si el servicio de radiodifusión comercial cuenta con más del 50% de la misma y por esa razón el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones definió como preponderante a Televisa, que tiene 4 canales de televisión abierta y múltiples estaciones de radio?

No podemos esconder la realidad de nuestro país, la radiodifusión comercial que engloba a Televisa y Tv Azteca, entre otros, cuenta con el 95% de la audiencia, ¿por qué no atender sus derechos?, ¿por qué reducirlo al servicio público de radiodifusión?

Es por todos sabido, que las audiencias determinan el rating, el cual a su vez establece el costo de los espacios publicitarios y por ende las ganancias de una u otra empresa concesionaria, entonces insistimos ¿por qué no brindarles la importancia que ameritan?

No buscamos acabar o atacar a los servicios de radiodifusión comercial, no estamos en contra de las empresas privadas que sabemos, son generadoras miles de empleos, simplemente buscamos que la responsabilidad social de dichos concesionarios no solo radique en la creación de fundaciones solo para legitimarse y



PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

que por otro lado difunda programas cuyo contenido es deplorable, humillante y ofensivo a la simple inteligencia del mexicano promedio; queremos que los medios asuman un compromiso real con la calidad y que ésta se vea reflejada en la transmisión de sus contenidos, contenidos éticos, contenidos creadores de ciudadanía, que abonen al desarrollo cultural e intelectual de nuestro país, que sean las audiencias quienes decidan si quieren seguir viendo “trash televisión” como telenovelas, talk shows, programas de revista y series televisivas carentes de valores o prefieren televisión y radiodifusión de calidad.

Es por ello que proponemos que todos y cada uno de los concesionarios de radiodifusión, respeten y contemplen los derechos de las audiencias, pues el otorgamiento de una concesión para el aprovechamiento de bienes que son de uso exclusivo de la Nación implica no solamente que quien lo explote reciba los beneficios, también implica que el denominado concesionario adquiera una serie de obligaciones no únicamente con el Estado sino con la sociedad en general.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos la siguiente modificación a los artículos 259 y 261 del proyecto de decreto para quedar como sigue:

ARTÍCULOS 256

| DICE | DEBE DECIR |
|--|--|
| <p>Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus</p> | <p>Artículo 256. El servicio de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus</p> |



PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| | |
|---|--|
| <p>transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución. Son derechos de las audiencias:</p> <p>I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;</p> <p>II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;</p> <p>III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;</p> <p>IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;</p> <p>V. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;</p> <p>VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de su ley reglamentaria;</p> <p>VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;</p> <p>VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda</p> | <p>transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución. Son derechos de las audiencias:</p> <p>VIII. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;</p> <p>IX. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;</p> <p>X. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;</p> <p>XI. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;</p> <p>XII. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;</p> <p>XIII. Ejercer el derecho de réplica, en términos de su ley reglamentaria;</p> <p>XIV. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;</p> <p>VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda</p> |
|---|--|



PATRICIA LUÑO BARRIGA
DIPUTADA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| | |
|--|---|
| <p>discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> | <p>discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> |
| <p>IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y</p> | <p>X. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y</p> |
| <p>IX. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.</p> | <p>XX. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.</p> |
| <p>Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.</p> | <p>Los concesionarios de radiodifusión, incluyendo los que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución y de lo establecido en esta Ley. Los lineamientos que emita el instituto deberán garantizar que los concesionarios de radiodifusión cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.</p> |



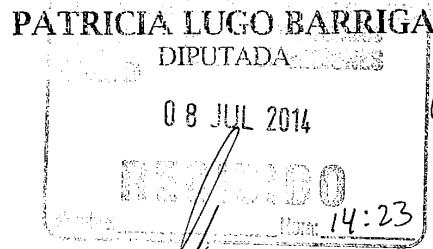
PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

Dado en Sesión de Comisiones Unidas, 07 de julio de 2014.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by several loops and a vertical line extending downwards.



RESERVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA PATRICIA LUGO BARRIGA QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 259 Y 261 QUE CONTIENE LA MINUTA DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA POR LA QUE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Edgar A.
8 Jul 14
14:35

La suscrita Diputada Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, numeral 2 y 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, formulo **RESERVA** de los Artículos 259 Y 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con relación al Dictamen arriba indicado al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el mundo globalizado, la sociedad necesita ser escuchada no solo para cuestiones políticas y sociales, también requiere opinar acerca de los contenidos que recibe a través de los medios masivos de comunicación, tiene derecho a recibir una comunicación de calidad, con contenidos que sean acordes a sus valores y educación, a tener la tranquilidad de que se respetan los horarios para la transmisión



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

de contenidos no aptos para niños y jóvenes, así como a herramientas que permitan la interacción con los medios y las autoridades, para lograr una comunicación real y que se reduzca a una simple transmisión de mensajes como actualmente se vive.

La tarea de encontrar un punto medio para regular y vigilar la correcta aplicación normativa referente a radiodifusión, que sea primordialmente neutral, no ha sido fácil pero si posible.

Derivado de la naturaleza de los medios masivos de comunicación, es que en diversos países del mundo occidental se han creado organismos independientes del gobierno, que tienen como propósito la regulación de los mismos, y surgen de la necesidad de arbitrar una distribución justa de las licencias para prestar los servicios de radio y televisión, de velar por el cumplimiento de la normatividad y de las obligaciones adquiridas por parte de los concesionarios, incluyendo todas aquellas que tienen que ver con contenidos, y de esta manera evitar que los Gobiernos intervengan y respondan a intereses ideológicos y partidistas, es decir, surgieron como un mecanismo para evitar los abusos y concentraciones del poder.

La principal característica de estos organismos es que no deberán depender del Gobierno y mucho menos de los concesionarios.

Algunos ejemplos de ello son, en Francia, el Conseil Supérieur de l'Audiovisuel; en Italia, Autorità per le Garanzie nelle Comunicazioni; en Reino Unido, para el sector público *British Broadcasting Corporation*, BBC; y en España, Consejo Estatal de Medios Audiovisuales que se encuentra en proceso de instauración, solo por citar algunos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

Todos ellos como hemos mencionado son independientes tanto del Gobierno como de los concesionarios.

No obstante, la propuesta del Ejecutivo Federal y la minuta enviada por el Senado de la República, distan mucho de parecerse a los casos europeos, en principio no ha sido capaz de desvincular al Gobierno de las cuestiones referentes a los contenidos, el referente para su coordinación y supervisión continua siendo la Secretaría de Gobernación, dependencia que en sus atribuciones se encuentra principalmente la de coordinar las relaciones del Ejecutivo Federal con otras dependencias y con el Congreso de la Unión, es decir, su encargo es primordialmente de carácter político, lo que favorece que el Gobierno intervenga y responda a intereses ideológicos y partidistas en beneficio o detrimento de un concesionario.

Sin embargo, lo más triste de la propuesta es que se ha dejado a la "buena voluntad" de los concesionarios de radiodifusión la "Defensoría de Audiencia", que en caso de aprobarse, serán los propios concesionarios los responsables de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen a ésta, dejando en absoluta ambigüedad las demandas de la sociedad en cuestión de contenidos y defensa de sus derechos. Pues incluso el texto actual, limita la defensoría de audiencias a lo establecido en los Códigos de Ética, cuando éstos son de carácter y aplicación interna y su incumplimiento jamás podría derivar en una sanción por parte de las autoridades competentes en la materia.

Nos queda claro, que para desvincular a la Secretaría de Gobernación de todo lo referente a los contenidos se tendrían que reformar una serie de normas, por lo que en otro momento procesal parlamentario presentaremos la propuesta. Sin embargo, lo



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

que no podemos dejar pasar es que la Defensoría de Audiencia sea responsabilidad de los concesionarios, de ser juez y parte de sus propios contenidos se limitaría el equilibrio entre lo que ellos creen que es correcto y lo que realmente quiere y beneficia a la sociedad, lo que convertiría la intención de un proceso de fiscalización y protección de derechos, en una broma de mal gusto; de ahí la importancia de vincular a la Defensoría de Audiencias a un ente vigilante y sancionador independiente del gobierno y los concesionarios.

Sí lo referente a la Defensoría de Audiencias permanece como lo plantea la propuesta actual, quedarían únicamente como artículos accesorios sin aplicación, ni beneficio para avanzar en materia de regulación de contenidos y evidentemente sería una burla para aquellos que estamos cansados de ser testigos de la absoluta impunidad con la que operan los monopolios televisivos de nuestro país, con transmisiones que en nada han contribuido al uso correcto del idioma, a la integración familiar, al desarrollo armónico de la niñez, a la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales, y que han sido puente ideológico y propagandístico de los gobiernos en turno.

Es evidente que la intención de dejar la responsabilidad de la Defensoría de Audiencias a los concesionarios responde a intereses partidistas; no obstante, si el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que es un órgano regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que se presenta asimismo como "un órgano autónomo", cuyo "objetivo primordial es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en México con apego a lo establecido en la Constitución", por qué no habilitarlo también para que sea quién regule y vigile a los prestadores de servicio de radiodifusión en materia de contenidos y por ende sea "el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias,



PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia, y al mismo tiempo pueda emitir recomendaciones y hacer las denuncias correspondientes cuando existan violaciones a la Ley en la materia.

Lo que es un hecho, es que de no avanzar en materia de regulación y vigilancia de contenidos por parte de un ente independiente, de nada servirá la pluralidad y la calidad en la transmisión, si éstos continúan siendo capricho de los concesionarios y el gobierno en turno, pues insistimos que la separación de ambos responde a la necesidad de "evitar los abusos y concentraciones de poder" en cualquiera de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos la siguiente modificación a los artículos 259 y 261 del proyecto de decreto para quedar como sigue:

ARTÍCULOS 259 Y 261

| DICE | DEBE DECIR |
|---|--|
| <p>Artículo 259. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.</p> | <p>Art. 259.- La Defensoría de Audiencia es el área dependiente del Instituto Federal de Telecomunicaciones encargada de hacer valer los derechos de los televidentes y radioescuchas; será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.</p> <p>Atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de los radioescuchas o televidentes</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

| | |
|---|--|
| <p>En los lineamientos a que se refiere el último párrafo del artículo 256, el Instituto deberá expedir lineamientos de carácter general que establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de sus derechos.</p> | <p>sobre contenidos y programación, asimismo, emitirá recomendaciones a los concesionarios y dará vista a las autoridades competentes cuando no se cumpla con lo dispuesto en la presente Ley en materia de contenidos.</p> |
| <p>Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones.</p> | <p>Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse, con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.</p> |
| <p>La actuación de la defensas de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.</p> | <p>Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor emitirá una recomendación o respuesta de acción correctiva al concesionario de radiodifusión correspondiente.</p> |
| <p>Los defensores de las audiencias y los códigos de ética deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones, mismos que estarán a disposición del público en general.</p> | <p>El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas y, en su caso, la explicación que a su juicio merezca.</p> |
| <p>Los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada.</p> | <p>Art. 261. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar</p> |
| <p>Artículo 261. El defensor de la audiencia</p> | <p>Art. 261. Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PATRICIA LUGO MARIUGA
DIPUTADA

atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.

Los radiosescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.

Recibidas las reclamaciones quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes.

El defensor responderá al radiosescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.

La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de setenta y dos horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos.

con una figura que atienda las recomendaciones y/o acciones correctivas de la Defensoría de Audiencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. Tendrán 15 días hábiles para llevar a cabo las acciones correctivas correspondientes y atender las recomendaciones.

SECRETARÍA



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

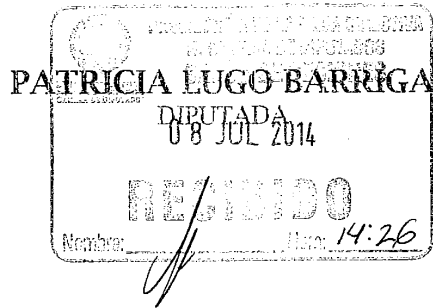
PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

Dado en Sesión de Comisiones Unidas, 07 de julio de 2014.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by several loops and a vertical line extending downwards.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

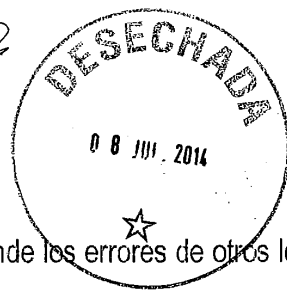
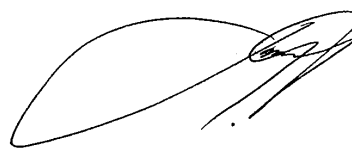


SOL
PAN

RESERVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA PATRICIA LUGO BARRIGA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 311 QUE CONTIENE LA MINUTA DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA POR LA QUE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

La suscrita Diputada Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, numeral 2 y 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, formulo **RESERVA** del Artículo 311 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con relación al Dictamen arriba indicado al tenor de las siguientes:

RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL DEL PROCESO LEGISLATIVO
ELEGNA RÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



Edgar A.
8 JUL 14
14:40

¿Quién en su sano juicio aceptaría una encomienda en donde los errores de otros los pague él, seguramente nadie?

¿Qué juez aceptaría su cargo si la Ley establece que es su responsabilidad la buena conducta de los ciudadanos, que titular de los Órganos Internos de Control aceptarían su cargo si la Ley que los rige establece que es su responsabilidad la buena conducta de los servidores públicos? ¿qué Auditor Superior de la Federación aceptaría ser



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

nombrado por el Congreso sí la sanción en contra de su propia auditoria recaería sobre él y no en el ente auditado?

Pregunto a los elaboradores de esta minuta y de paso a los Senadores de la República que la discutieron hace unos días y la aprobaron, por qué permitieron entonces que la responsabilidad del defensor de las audiencias nombrado por los concesionarios, recaiga únicamente en él, pagando una multa de 100 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en el DF por no cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 259 y 261 de la Ley o por no "cumplir con los lineamientos de carácter general que emita el IFT sobre las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias".

¿Qué facultades se le tendrían que dar al Defensor de Audiencias para prever el incumplimiento por parte de un productor, programador, integrante de un consejo directivo empresarial y para no permitirles que transmitan contenidos que puedan vulnerar los valores, la ética, la racionalidad de la sociedad, entre otros, si ese Defensor cobra mes a mes de la nomina de esa empresa concesionaria?

De quedar como está la redacción de los artículo 259, 261 y el 311, las plazas de defensor de audiencias, pretendidas por el Gobierno Federal y el Senado de la República quedarán permanentemente vacantes, como lo hemos mencionado con anterioridad, los artículos referentes a la Defensoría de Audiencias serán artículos accesorios, artículos que desde su inclusión pretendieron únicamente callar las demandas ciudadanas en cuanto a derechos de audiencias y su defensa, pero que nunca se consideraron como una opción real para ser aplicables.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

Asimismo, en dónde queda la responsabilidad del concesionario, quien realmente se está beneficiando de la confianza que le confiere el gobierno al permitirle la explotación y aprovechamiento de los bienes que son de uso exclusivo de la Nación.

Desgraciadamente el avance en materia de derechos de las audiencias y su defensoría, insisto, es accesorio de esta Ley, es pretender vernos la cara a los que exigimos mayor calidad en los contenidos

Que lamentable que por un lado, a este Congreso se le reconozca la sensibilidad por parte de la opinión pública para establecer por primera vez en la legislación nacional, el reconocimiento de que las audiencias tienen derechos y que estos solo puedan ejercerse a través de mecanismos ficticios, incluso contradictorios a lo que se pretende establecer como medio de regulación pues ¿en dónde quedará la supuesta imparcialidad de un defensor de audiencias cuyo jefe es la televisora motivo de queja por parte del televidente?

Es claro lo que se pretende; por un lado anunciar con estridente pirotecnia legislativa que por vez primera se le reconocerán sus derechos a las audiencias pero a sus espaldas, en lo oscuro, se establece un procedimiento ligado a las televisoras que prácticamente vuelve inviable el hacer efectivos estos derechos.

Con ello, las y los mexicanos seguiremos siendo bombardeados por programas que ofenden a las clases más necesitadas, explotando lo mismo aspectos de supuesta religiosidad o llegando a los extremos más radicales de la humillación a cambio de una laptop o unos momentos a cuadro en cualquier "talk show"

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de que en verdad las y los legisladores enviemos a la sociedad un mensaje de que en verdad nos interesan los



PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

derechos de las audiencias se propone modificar el artículo 311 para quedar como sigue:

ARTÍCULOS 311

| DICE | DEBE DECIR |
|---|---|
| <p>Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Con multa por el equivalente al doble de los ingresos obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta ley;</p> <p>b) Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:</p> <p>I. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;</p> <p>II. No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética, o</p> <p>c) Con multa de 100 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal al defensor de las audiencias por:</p> <p>I. No cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 259 y 261 de esta Ley, o</p> <p>II. No cumplir con los lineamientos de carácter general que emita el Instituto sobre las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias.</p> <p>En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario o del defensor de las audiencias, respectivamente, y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.</p> | <p>Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Con multa por el equivalente al doble de los ingresos obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta ley;</p> <p>b) Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:</p> <p>I. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;</p> <p>II. No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética, o</p> <p>c) Con multa de 100 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal al concesionario, autorizado o programador por:</p> <p>I. No cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 261 de esta Ley, o</p> <p>II. No cumplir con los lineamientos de carácter general que emita el Instituto sobre los lineamientos para expedir el Código de Ética.</p> <p>En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario, y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.</p> <p>En caso de que se trate de la primera infracción,</p> |



PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| | |
|---|---|
| En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión. | el Instituto amonestará al infractor por única ocasión. |
|---|---|

Dado en Sesión de Comisiones Unidas, 07 de julio de 2014.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by several loops and a vertical line extending downwards.



PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA



SO2
AN

RESERVA QUE PRESENTA LA DIPUTADA PATRICIA LUGO BARRIGA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 89 QUE CONTIENE LA MINUTA DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO ENVIADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA POR LA QUE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE MÉXICO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Edgar A.
8^o Jul 14
14:40

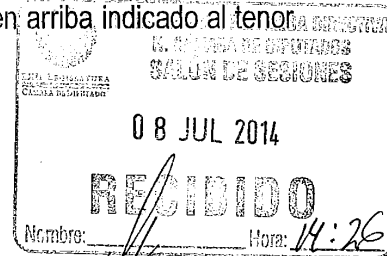
La suscrita Diputada Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, numeral 2 y 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, formulo **RESERVA** del Artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con relación al Dictamen arriba indicado al tenor de las siguientes:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
CONSIDERACIONES
BOBBA SANCHEZ ALCARÁN
DIPUTADA GENERAL



En el mundo, la radiodifusión de uso social se ha ido abriendo espacios cada vez más grandes, su importancia radica en que hoy por hoy son considerados factores indispensables de cohesión social. Sus propósitos culturales, científicos, educativos y sin fines de lucro los dotan de nobleza, pues entre ellos destacan los medios comunitarios e indígenas y por lo regular su intención ha sido la de favorecer a la comunidad y su desarrollo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

La Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), define a este tipo de concesiones como "emisoras que hacen este ejercicio en diversas condiciones, poniendo en común ideas y creencias que se transforman en innovadores procesos comunicativos. Radios comunitarias hechas por mujeres, comunidades indígenas, colectivos de jóvenes, de zonas rurales y urbanas", todas con un fin común "la libertad de expresión y comunicación, derechos humanos fundamentales, reconocidos por tratados internacionales, que deben ser garantizados como tales por todos los Estados Democráticos"¹.

En México, aun que reconoce la propia representación de AMARC- MX, se dio una muestra de buena voluntad por parte del Congreso al incluir en el proyecto de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a las radios comunitarias e indígenas dentro de las concesiones de uso social. Sin embargo, se mantiene el descontento al no ver avances en la definición de mecanismos efectivos que garanticen la subsistencia económica de las mismas, sin poner en riesgo su autonomía e independencia.

En ese sentido, la minuta enviada por el Senado de la República mantiene limitantes en el tema del financiamiento para las concesiones de uso social; dentro de los medios de obtención de recursos se contemplan los donativos; aportaciones y cuotas de cooperación; venta de productos o servicios, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad; recursos provenientes de entidades públicas; arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación; convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines; y venta de publicidad a los entes públicos federales, los

¹ <http://alc.amarc.org/node/109>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizados en sus respectivos presupuestos. Sin embargo, no se contempla la posibilidad de patrocinio.

A lo largo de la Minuta con Proyecto de Decreto, encontramos que se equipara a las concesiones de uso público y social en cuanto a requisitos para el otorgamiento de las concesiones, años de duración de la misma, el establecimiento de que su objeto será sin fines de lucro, entre otros. Sin embargo, en la parte del financiamiento nos topamos con que las concesiones de uso público si podrán recibir patrocinios y las de uso social no; por lo que no vislumbramos justificación alguna para hacer esa diferenciación.

Actualmente, las radios comunitarias e indígenas principalmente, se enfrentan ante serios problemas de sobrevivencia, derivado de la falta de adquisición de nuevas tecnologías y obtención de recursos que les permitan seguir operando e incluso abarcar un mayor número de audiencia, por ello es importante ampliar las posibilidades de financiamiento de manera lícita y el patrocinio es una de ellas, los cuales deberán responder y atender a las mismas características de los patrocinios a concesiones de uso público.

No obstante, el propio proyecto establece que este tipo de concesionarios estarán obligados a rendir cuentas de manera anual ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de comprobar que mantienen su carácter sin fines de lucro y demuestren que la obtención de ganancias no ha sido con propósitos de acumulación, sino que han sido invertidos al objeto de la concesión.



PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si verdaderamente queremos avanzar en el tema de la radiodifusión, es prioritario insertar a los medios comunitarios en la convergencia tecnológica, acabar con la concentración de los medios de comunicación y prosperar hacia una auténtica libertad de expresión para poder cumplir con lo establecido en el texto constitucional de dar acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la información educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, que es finalmente en lo que contribuye la radiodifusión de uso social.

Por lo anteriormente expuesto, se propone modificar el artículo 89 para quedar como sigue:

ARTÍCULOS 89

| DICE | DEBE DECIR |
|---|---|
| <p>Art 89.- Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. Donativos en dinero o en especie;</p> <p>II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;</p> <p>III. Venta de productos o servicios, acordes</p> | <p>Art 89.- Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. Donativos en dinero o en especie;</p> <p>II. Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;</p> <p>III. Venta de productos o servicios, acordes</p> |



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

| | |
|---|---|
| <p>con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p> | <p>con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p> |
| <p>IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;</p> | <p>IV. Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;</p> |
| <p>V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;</p> | <p>V. Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;</p> |
| <p>VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y</p> | <p>VI. Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines;</p> |
| <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> | <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> |



PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| | |
|---|---|
| <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p> | <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas; y</p> |
| <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas, en términos de las disposiciones aplicables.</p> | <p>VIII. Patrocinios, entendiéndose como tal, el pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona denominada patrocinador, a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación o razón social de la persona que realizó el pago, sin inducir la comercialización o venta de ningún producto o servicio.</p> |
| <p>Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.</p> | <p>Los patrocinios tendrán las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Deberán constar por escrito y establecer los derechos y obligaciones específicos entre el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y el Patrocinador; b) Su formato no podrá corresponder al de un anuncio comercial y su duración no podrá exceder de cinco segundos; c) Únicamente podrá hacer la mención o |



PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

| | |
|--|--|
| | <p>presentación visual del nombre, denominación o razón social del patrocinador, sin destacar ni exaltar sus atributos específicos;</p> <p>d) Podrá mencionarse o presentarse visualmente la rúbrica, lema o eslogan del patrocinador;</p> <p>e) Mediante el patrocinio podrá informarse al público de apoyos o donativos de carácter social que lleve a cabo el patrocinador, y</p> <p>f) El patrocinio podrá financiar la instalación y operación de estaciones de radiodifusión, así como de producción de segmentos o programas completos de radiodifusión.</p> <p>La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en</p> |
|--|--|



PATRICIA LUGO BARRIGA
DIPUTADA

EXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

| | |
|--|---|
| | <p>especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.</p> |
|--|---|

Dado en Sesión de Comisiones Unidas, 07 de julio de 2014.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*En votación nominal se emitieron: ciento setenta y un votos en pro, Beatriz Zavala Peniche doscientos veintidós votos en contra y DIPUTADA FEDERAL una abstención, se desechó por doscientos veintidós votos.
Julio 8 del 2014*

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

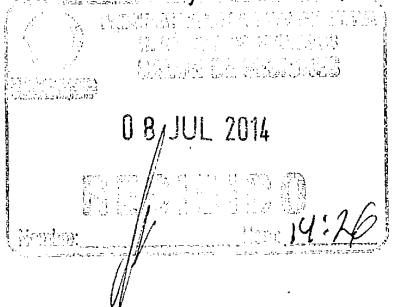


RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PALACIO LEGISLATIVO
MELBA SÁNCHEZ GARCÍA
DIRECTORA GENERAL

PAN, PRD,
MC, PT

María Beatriz Zavala Peniche, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone **reformular** el artículo 190, fracción I, de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

*Edgar A
8 Jul 14
14:40*

| DICE | DEBE DECIR |
|--|---|
| <p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.</p>  | <p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Proporcionar la localización geográfica, en tiempo real, de cualquier dispositivo de comunicación móvil cuando:</p> <p>a) Sea ordenado por la autoridad judicial federal competente a solicitud del Procurador General de la República, de los Procuradores de las Entidades Federativas o de los agentes del Ministerio Público en quienes se delegue esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes. La solicitud deberá acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida para investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Beatriz Zavala Peniche
DIPUTADA FEDERAL

| | |
|--|--|
| | <p>salud, secuestro o extorsión; o</p> <p>b) Se realice una solicitud de emergencia realizada por el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuando, a su juicio, la localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación sea necesaria para atender un riesgo inminente a la vida o integridad personal de una persona. De manera simultánea, el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas deberán solicitar la autorización de la autoridad judicial federal de conformidad con el inciso anterior, la cual tendrá efectos retroactivos. En caso de que la autoridad judicial federal niegue la solicitud, los datos obtenidos mediante el mecanismo de emergencia deberán ser destruidos y se notificará al usuario de conformidad con lo que establece este capítulo.</p> <p>La autorización judicial para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de comunicación móvil podrá otorgarse hasta por treinta días contados a partir de la autorización. La autorización podrá ser prorrogada por la autoridad judicial federal a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas. En ningún caso, el monitoreo continuo de la localización geográfica, en tiempo real, de un equipo de comunicación móvil, podrá exceder de los 90 días contados a partir de la autorización.</p> <p>...</p> |
|--|--|



Beatriz Zavala Peniche
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| | |
|--|--|
| <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p> | <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley y al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas instancias, sea efectiva, oportuna, transparente y respete el derecho a la privacidad.</p> <p>Asimismo, la autoridad judicial federal deberá notificar por medios apropiados al usuario afectado por una autorización de localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, así como por una intervención de comunicaciones privadas, incluidas las órdenes de conservación de datos y el acceso a los mismos. Los concesionarios colaborarán con la autoridad judicial para la notificación respectiva.</p> <p>La notificación se realizará dentro del plazo que la autoridad judicial federal establezca al momento de autorizar la solicitud, el cual no podrá exceder de seis meses contados a partir de que concluya el periodo de localización o la intervención de comunicaciones privadas o el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.</p> <p>La notificación al usuario afectado podrá ser diferida cuando, a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, la autoridad judicial federal considere que sea necesaria para evitar poner en riesgo una investigación, exista riesgo de fuga o de destrucción de evidencia o exista un riesgo inminente de peligro para</p> |
|--|--|



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Beatriz Zavala Peniche
DIPUTADA FEDERAL

| | |
|-----------------------------------|---|
| <p>Il a XII. . . .</p> <p>...</p> | <p>la vida o integridad personal de una persona.</p> <p>La notificación deberá incluir el acceso a los materiales obtenidos a través de la medida de vigilancia e información suficiente que permita al afectado acudir a las instancias que en derecho corresponda.</p> <p>En ningún caso el diferimiento de la notificación podrá exceder el plazo de 12 meses contado a partir de que concluya el periodo autorizado para la localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, el periodo autorizado de intervención de comunicaciones privadas, el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.</p> <p>Il a XII. . . .</p> <p>...</p> |
|-----------------------------------|---|

Es cuánto.

Atentamente,

Juan Pablo Adame

Diputada Federal María Beatriz Zavala Peniche

Alfredo Zizadencyn

Luisa Monta Alcalde

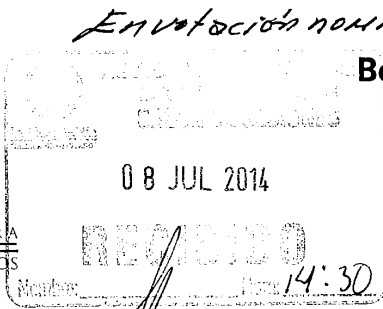
Yilia Aguilar PT

Miguel Alonso
Rayo

Fernando Belavzaran



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



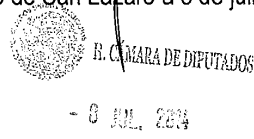
Envotación nominal, se ejercieron; ciento setenta y un votos en pro, doscientos veintidós votos en contra y una abstención. Se desechó por doscientos veintidós votos Julio 8 del 2014.

Beatriz Zavala Peniche

DIPUTADA FEDERAL

PAN, PED, JMC, PT

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014



DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

María Beatriz Zavala Peniche, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone **reformular** los artículos **189 y 190, fracciones II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el **DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

*Edgar A
8 Jul 14
14:40*

| DICE | DEBE DECIR |
|--|--|
| <p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p> | <p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán prestar auxilio a las instituciones federales y locales de procuración de justicia y a las policías que en la investigación de los delitos actúan bajo la conducción y mando del ministerio público, cuando el requerimiento sea formulado de conformidad con la autorización judicial federal, de conformidad con lo que señala este capítulo de la Ley y demás legislación aplicable.</p> <p>El Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Beatriz Zavala Peniche

DIPUTADA FEDERAL

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 190. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;</p> <p>b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);</p> <p>c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad</p> | <p>Artículo 190. ...</p> <p>I...</p> <p>II. Los concesionarios solamente deberán conservar los datos de tráfico de comunicaciones y otros datos del usuario que sean necesarios para la prestación del servicio y por el tiempo estrictamente necesario para ello, salvo que:</p> <p>a) El usuario otorgue su consentimiento expreso para la retención de datos adicionales o por un periodo adicional determinado. Dicho consentimiento será revocable en cualquier momento, o</p> <p>b) La retención de datos sobre un usuario sea ordenada por la autoridad judicial federal a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuando dicha retención sea la medida idónea, necesaria y proporcional para la investigación de los delitos de extorsión, secuestro o los relacionados con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.</p> <p>En ningún caso, la retención de datos podrá exceder los seis meses contados a partir de que se haya producido la comunicación, salvo el caso en que la autoridad judicial federal otorgue una prórroga hasta por seis meses adicionales, provisto que sea acreditada su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>(se elimina)</p> |
|---|--|



Beatriz Zavala Peniche
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| | |
|--|--------------|
| de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago; | |
| d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia; | (se elimina) |
| e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio; | (se elimina) |
| f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor; | (se elimina) |
| g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y | (se elimina) |
| h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación. | (se elimina) |
| Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud. | (se elimina) |
| La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante | (se elimina) |



Beatriz Zavala Peniche

DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| | |
|--|---|
| <p>los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>III. Entregar los datos conservados a las autoridades de procuración de justicia, previa autorización judicial federal, cuando:</p> <p>a) Sea ordenado por la autoridad judicial federal competente a solicitud del Procurador General de la República, de los Procuradores de las Entidades Federativas o de los agentes del Ministerio Público en quienes se delegue esta facultad, conforme a sus atribuciones y de conformidad con las leyes aplicables. La solicitud deberá acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del acceso a los datos conservados en el caso de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro o extorsión, o</p> <p>b) Se formule una solicitud de emergencia realizada por el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas cuando, a su juicio, el acceso a los datos conservados sea necesario para atender un riesgo inminente a la vida o integridad personal de una persona. De manera simultánea, el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas deberán solicitar la autorización de la autoridad judicial federal de conformidad con</p> |
|--|---|



Beatriz Zavala Peniche
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| | |
|---|--|
| <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. a XII. . .</p> | <p>el inciso anterior, la cual tendrá efectos retroactivos. En caso de que la autoridad judicial federal niegue la solicitud, los datos obtenidos mediante el mecanismo de emergencia deberán ser destruidos y se notificará al usuario de conformidad con lo que establece este capítulo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. a XII. . .</p> |
|---|--|

Es cuánto.

Atentamente,

Beatriz Zavala
Diputada Federal María Beatriz Zavala Peniche

Alfredo Rueda
Alfredo Rueda

Lilia Aguirre PT
Lilia Aguirre PT

Luisa Alcalde MC
Luisa Alcalde MC

Fernando Beltrán PRD
Fernando Beltrán PRD

Miguel Alonso Raya
Miguel Alonso Raya

Juan Pablo Adame
Juan Pablo Adame



08 JUL 2014
 RECIBIDO
 14:30

*En votación nominal, se emitieron:
 Ciento setenta y un votos en pro y
 Beatriz Zavala Peniche doscientas veinticinco votos
 DIPUTADA FEDERAL en contra y once abstención.
 Se deroga por doscientos veinticinco
 votos. Julio 8 del 2014.*

Palacio Legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
 Presidente de la Mesa Directiva.
 Cámara de Diputados.
Presente.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 - 8 JUL 2014
 RECIBIDO
 DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
 ELENA SANCHEZ ZALCÁN
 INDA

PAN, PRD, MC
 PT

María Beatriz Zavala Peniche, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone **reformular el artículo 190, fracción VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A
 8 Jul 14
 14:40

| DICE | DEBE DECIR |
|---|--|
| Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán: I a VI... VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables; VIII. a XII... ... | Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán: IV. a VI... VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; VIII. a XII... ... |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Es cuánto.

Beatriz Zavala Peniche
DIPUTADA FEDERAL

Atentamente,

Diputada Federal María Beatriz Zavala Peniche

Alfredo Zavala

Luisa María Alcalde MC

Lilia Aguilar PT

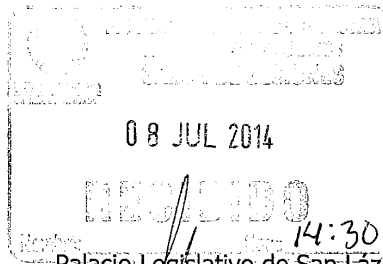
Fernando Beltrán

Miguel Alonso Rayá

Jean Pablo Adame



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



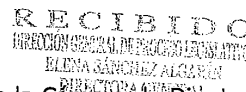
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014



Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



- 8 JUL 2014



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 251 fracción segunda, para quedar como sigue:

Edgar A.
8 Jul 14
14:40

| TEXTO DEL DICTAMEN | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|--|--|
| <p>Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.</p> | <p>Artículo 251. Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social en horarios de mayor audiencia. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios dentro de aquellos que tengan mayor audiencia.</p> |
| <p>El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las</p> | <p>El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

| | |
|---|---|
| emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación. | emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación. |
| Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación. | Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación. |

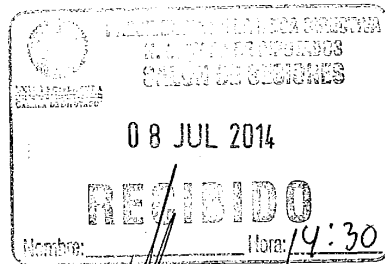
Suscribe

A handwritten signature in black ink, appearing to be "T. Borges Pasos", written over a horizontal line.

Dip. Teresita de Jesús Borges Pasos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

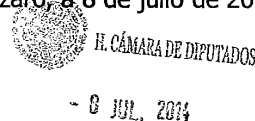


PLD

507

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO TERCERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Derechos de Autor**, artículo ciento cuarenta y cuatro, para quedar como sigue:

Edgar A
8 Jul 14
14:40

| TEXTO DEL DICTAMEN | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|---|
| <p>Artículo 144.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.</p> | <p>Artículo 144.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> |

Suscribe

Retirada.
Julio 08 del 2014.

Trinidad Morales Vargas
Morfín



Profr. Marino Miranda Salgado
DIPUTADO FEDERAL

PRO
510

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



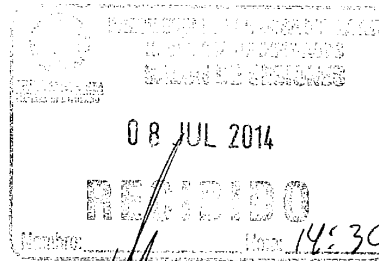
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 08 JUL 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de julio de 2014.

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO Y FOLIO CLAVADO
ELENA SALGADO ALFARÁN
DIRECTORA GENERAL

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el suscrito, Dip. Marino Miranda Salgado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento ante esta Soberanía reserva al **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELCOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN: Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**, para reformar la fracción I del artículo 258, para quedar como sigue:

Edgar A
8 Jul 14
14:40

LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

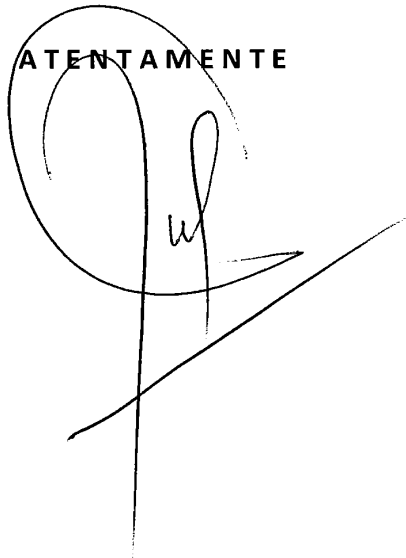
| Texto del dictamen | Propuesta de Modificación |
|---|---|
| <p>Artículo 258. Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad real de oportunidades, las audiencias con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:</p> <p>I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español o lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en algún segmento de al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia;</p> | <p>Artículo 258: ...</p> <p>I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en algún segmento de al menos uno de los programas noticiosos y en todos los contenidos audiovisuales los cuales</p> |



[Firma manuscrita]

| | |
|--|--|
| | <p>deberán tener al menos subtítulaje con videodescripción en medios públicos y concesionarios.</p> |
|--|--|

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by a smaller, less distinct signature.



Marcos Rosendo Medina Filigrana
DIPUTADO FEDERAL

PRO
S11

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

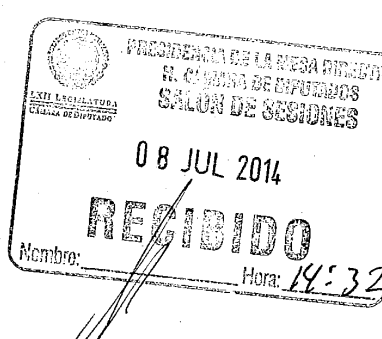
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Artículo 89, fracción séptima** para quedar como sigue:

Edgar A
8 Jul 14
14:40

| TEXTO DEL DICTAMEN | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|--|
| Artículo 89... I a VI... VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicaciones social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos. Lo dispuesto en esta fracción solo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas. | Artículo 89... I a VI... VII. SE SUPRIME.  |

Suscribe

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana

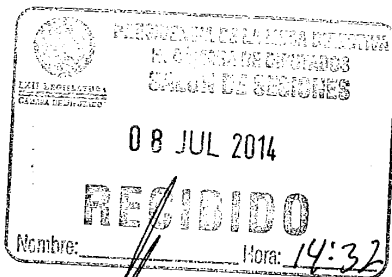


- 6 JUL. 2014





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



PR D
512

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de julio de 2014

Dip. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
PRESENTE

*Sección
Julio 8 de 2014.
[Signature]*

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar la siguiente reserva al **ARTÍCULO PRIMERO** del Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, relativo a la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, artículo 7 segundo párrafo, para quedar como sigue:

*Edgar A
14:14
8 Jul 14*

| TEXTO DEL DICTAMEN | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
|---|---|
| <p>Artículo 7.</p> <p>El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.</p> | <p>Artículo 7.</p> <p>El Instituto tiene a su cargo de manera exclusiva la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.</p> |

Suscribe

Dip. **JORGE SALGADO PARRA**

[Signature]



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL, 2014

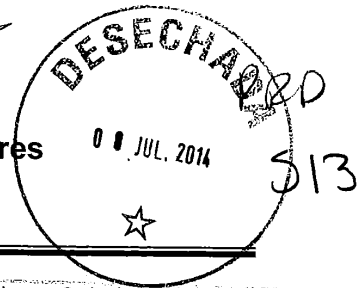
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PRÁCTICA LEGISLATIVA
ELENA RÁNDOLPH ALONSO
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

[Firma manuscrita]

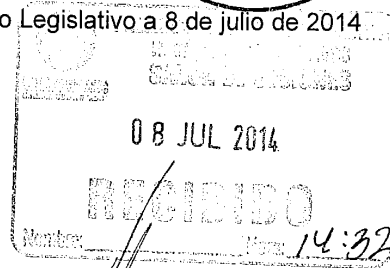
Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL



513

Palacio Legislativo a 8 de julio de 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE:



Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien suscribe presenta la modificación al ARTÍCULO PRIMERO del Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y La Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, relativo a su artículo 262 párrafo I y IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para quedar como sigue:.

Elgar A
8 Jul 14
14:40

| TEXTO DEL DICTAMEN | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> | <p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Claudia Elena Águila Torres
DIPUTADA FEDERAL

| | |
|---|---|
| El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. | El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. |
|---|---|

SUSCRIBE

DIP. CLAUDIA ELENA ÁGUILA TORRES



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

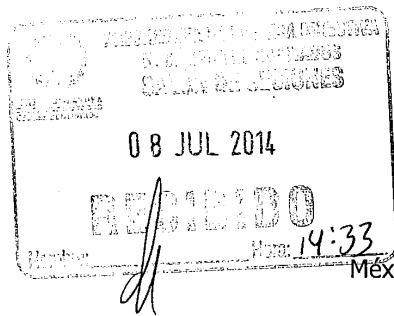
- 8 JUL 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO
ELENA ÁGUILA TORRES
DIPUTADA FEDERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

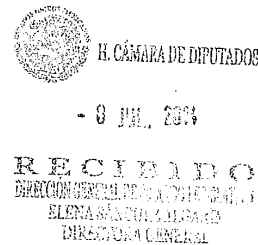
2014, Año de Octavio Paz



PRO
S14

México, Distrito Federal, a 8 de julio de 2014

**DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**



Ngar A.
8 Jul 14
14:40

Alliet Mariana Bautista Bravo, promoviendo en mi carácter de diputada federal a la LXII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por este conducto, y con fundamento en los artículos 6, fracciones IV y X, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo a interponer **RESERVA** respecto del DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA **LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**, con el propósito de modificar el Artículo 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

| DICE | DEBE DECIR |
|--|--|
| <p>Artículo 5. Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que</p> | <p>Artículo 5. Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que</p> |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

14, Año de Octavio Paz”

| | |
|---|---|
| <p>con ellas se presten, son de jurisdicción federal.</p> <p>Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.</p> <p>No podrán imponerse contribuciones u otras contraprestaciones económicas adicionales a las que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura.</p> <p>El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de</p> | <p>con ellas se presten, son de jurisdicción federal.</p> <p>Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.</p> <p>Además de las contraprestaciones económicas que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura, los estados, el Distrito Federal, o municipios o delegaciones, podrán establecer derechos locales por el uso o afectación de la infraestructura urbana.</p> <p>El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. Una vez cubiertos</p> |
|---|---|



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

114, Año de Octavio Paz”

| | |
|---|---|
| <p>infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.</p> | <p>los derechos locales y garantizadas las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal, no se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.</p> |
| <p>Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.</p> | <p>Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones...</p> |

SUSCRIBE



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

14. "Año de Octavio Paz"



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

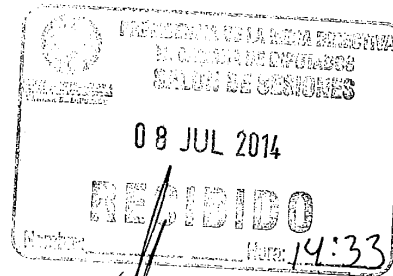
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
PLANTA BAJA TORRE ALCAZAR

**DIPUTADO JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE**



PRO
SIS

México, Distrito Federal, a 8 de julio de 2014



Alliet Mariana Bautista Bravo, promoviendo en mi carácter de diputada federal a la LXII Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que por este conducto, y con fundamento en los artículos 6, fracciones IV y X, 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, vengo a interponer **RESERVA** respecto del **ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN DE LA COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES, Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**, con el propósito de **modificar** la fracción VII; y **adicionar** las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 6o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para quedar como sigue:

Edgar A
8 Jul 14
14:40

| DICE | DEBE DECIR |
|---|--|
| Artículo 6o. ... | Artículo 6o. ... |
| I. a VI. ... | I. a VI. ... |
| VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles; y | VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles; |
| | VIII. ... |



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

14, Año de Octavio Paz”

| | |
|--|--|
| | <p>IX. El Código Penal Federal;</p> <p>X. El Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, atento a lo dispuesto en el ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto por el que se expide;</p> <p>XI. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores; y</p> <p>XII. La Ley Federal de Competencia Económica.</p> |
|--|--|

Suscribe